INE/CG919/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE CARLOS RODOLFO YÁÑEZ PERALTA, OTRORA CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/231/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/231/2025**.

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 de este Instituto en Playa del Carmen, Quintana Roo, el escrito de queja signado por [Dato Protegido][3], en contra de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito de Especialidad Mixta, correspondiente al Primer Distrito Judicial en el estado de Quintana Roo, por la presunta omisión de reportar gastos por una publicación realizada desde el perfil de la candidatura denunciada, en la red social Facebook; la presunta omisión de reportar eventos en la agenda, de ingresos y/o gastos, o en su caso, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por entrevistas publicadas en redes sociales, por notas publicadas en una revista y de manera digital, y por la creación y difusión de propaganda en TikTok; así como la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 001 a 034 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

[3] La persona quejosa solicitó la reserva de sus datos personales.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

"(…)

Conductas denunciadas

*Se denuncia al ciudadano **Carlos Rodolfo Yáñez Peralta,** quién es candidato a Juez Federal de Distrito, de Especialidad Mixta del Circuito Judicial 27, Distrito 1, del Estado de Quintana Roo, se encuentra realizando diversas vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en virtud que ha rebasado sus gastos de Campaña, uso de recursos públicos y privados para exponer su imagen y posicionamiento antes la ciudadanía.*

*El ciudadano **Carlos Rodolfo Yáñez Peralta,** está realizando una campaña electoral basada en la utilización de tiempos de radios y televisión, disfrazada de entrevistas periodísticas, vulnerando los espacios programados por esta autoridad administrativa electoral, pero que en realidad usa la presencia en medios de comunicación para posicionar su imagen, además de hacerse promoción a través de eventos en domos con una influencia mayor a 60 personas en los que resulta necesario la utilización de mobiliario como tales como sillas, tarima micrófonos, bocinas, entre otros, entregando dadivas como lo son tortas.*

*Lo anterior resulta contrario a la normatividad electoral pues, violenta el principio de equidad en la contienda al hacerse uso de medios recursos públicos y privados prohibidos en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y , que por su naturaleza ilícita no esta reportando como gastos de campaña ni aportaciones públicas, ni privadas, rebasando con esto el tope de gastos de campaña, aprobado mediante **Acuerdo INE(CG225/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral , que para el caso de los jueces de distrito es de **$220,326.20 (dos cientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100 M.N.).***

*Bajo ese cause argumentativo, los actos realizados por el ciudadano **Carlos Rodolfo Yáñez Peralta,** quien es candidato a Juez Federal de Distrito, de Especialidad Mixta del Circuito Judicial 27, Distrito 1, del estado de Quintana Roo, constituyen infracciones electorales previstas en el artículo 192, en relación a los dispuesto en los artículos, 223 numeral 6 inciso b), c), y e), y el artículo 224 numeral 1, incisos a), d) y e), de Reglamento de Fiscalización usado de manera supletoria y mismos que textualmente establecen:*

(…)

*Asimismo, también debe de observarse que en diversas publicaciones realizadas por el ciudadano **Carlos Rodolfo Yáñez Peralta,** en sus redes sociales, principalmente Facebook, donde se observan no solo lo relacionado a sus propuestas y actividades si no también diversos spots que llevan en su proceso de creación, gastos de producción, incluyendo algunas publicidades pagadas en medios de comunicación impresos y digitales para lo cual el artículo 199, numeral 4, incisos, c) d) y e) en relación con el artículo 203 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización a la letra mencionan:*

(…)

*Hay que tener en consideración que este Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual se determina el tope máximo de gastos de campaña al que deben atender las personas candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación, y en el caso de quienes aspiran a ser Jueces de Distrito, corresponde a **$220,326.20 (dos cientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100 M.N.)***

En relación a lo anterior, el propio ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, en su cuenta oficial de la red social Facebook se ha dedicado a difundir los siguientes actos proselitistas:

> ***1.*** *Con fecha 31 de marzo de 2025, se realizó una entrevista radiofónica del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta con Ángel Casas, trasmitida en la estación de radio "Radio Cultural Ayuntamiento", 105.9 FM.*
>
> *Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el ciudadano no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión.*
>
> *Además, es importante precisar que "Radio Cultural Ayuntamiento" es dependiente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que la participación del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta en dicho programa de radio es un beneficio en especie a través de recursos públicos, lo que está prohibido en el artículo 25 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.*
>
> *Además, no debe pasar desapercibido que se hizo uso de espacio de radio que se encuentra reglamentado por el Instituto Nacional Electoral.*
>
> *Asimismo, el párrafo tercero del artículo, 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, dispone que los candidatos deberán informar a través del*

Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras deberán informar respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, dentro de las 24 horas antes de la entrevista.

Debido a que sistema mencionado recaba información con datos sensibles de las personas candidatas no existe la posibilidad de que un particular verifique que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma, por lo que solicito que la autoridad revise que se esté dando dichos avisos en tiempo y forma.

En la cuenta de Facebook del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta se compartió la publicidad anunciando e invitando a ver la entrevista, y se compartieron videos cortos de dicha entrevista, donde prueba de su realización, mismo que la autoridad puede verificar en los siguientes links:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122150779412566860&id=61567005816878&rdid=ae5PyaidX4XopoQ#
https://www.facebook.com/reel/977248977880477
https://www.facebook.com/reel/1052962046675629

2. *Con fecha 07 de abril de 2025, se publicó en la página de Facebook del Ciudadano Rodolfo Yáñez Peralta la entrevista que le realizó el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.*

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión.

Además, es importante precisar que el "Sistema Quintanarroense de Comunicación Social" es un medio público, dependiente del Gobierno del

Estado de Quintana Roo, por lo que, la participación del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta en un programa de dicho sistemas es un beneficio en especie a través de recursos públicos, acto que constituye una infracción a la ley electoral pues, el artículo 25 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales señala su prohibición.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 18 de los lineamientos para la finalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, dispone que los candidatos deberán informar a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras deberán informar respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, dentro de las 24 horas antes de las entrevistas.

Debido a que sistema mencionado recaba información con datos sensibles de las personas candidatas no existe la posibilidad de que un particular verifique que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma, por lo que solicito que la autoridad revise que se esté dando dichos avisos en tiempo y forma, así como que se realice la inspección ocular del siguiente link:

El link en la que se puede verificar la publicación es https://www.facebook.com/watch/?v=1465726711073614 *el cual solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.*

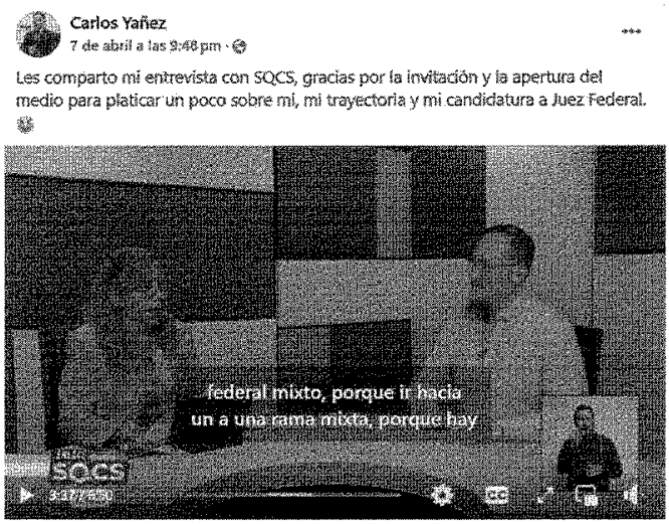

3. *Con fecha 07 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el*

medio de comunicación "Marcrix Noticias", dirigido por Maria Cristina de la Cruz.

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, dispone que los candidatos deberán informar a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras deberán informar respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, dentro de las 24 horas antes de las entrevistas.

Debido a que sistema mencionado recaba información con datos sensibles de las personas candidatas no existe la posibilidad de que un particular verifique que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma, por lo que solicito que la autoridad revise que se esté dando dichos avisos en tiempo y forma.

El link en la que se puede verificar la publicación es https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122152722638566860&id=61567005816878&rdid=bHSdl54s2kG1RKao# el cual comparte el https://www.facebook.com/watch/?v=1177610980582556, mismos que solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.

4. *Con fecha 08 de abril de 2025, se compartió en la página oficial de Facebook del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, con motivo de sus 10 días de campaña, diversas fotografías de reuniones y eventos, en los*

cuales se puede observar la utilización de mobiliario consistente en sillas, así como la repartición de volantes de papel.

Dichos artículos son permitidos, pero deben ser reportados a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras lo que debe de ser verificado por la autoridad fiscalizadora, así como los gastos de gasolina y transporte utilizados para acudir a los diversos lugares donde realiza sus eventos.

Sin embargo, dentro de estos eventos, sobresale el que se llevó a cabo en una cancha pública con domo de lámina donde, de la misma fotografía que se aloja en la página que se observa que se trató de un evento público, al que asistieron al menos 60 personas, todas ocupando una silla de plástico y consumiendo alimentos, consistentes en tortas.

El mobiliario, así como la comida y la posible propaganda impresa que se haya utilizado en dicho evento deben ser contabilizados en el dictamen final de gastos de campaña, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al índice Nacional de Precios del Consumidor, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Maxime que de la propia publicación se advierte que ha impactado a quince mil personas y que muchas de ellas han asistido en sus evento es decir, que se han utilizado cerca de 15,000 sillas para sus eventos, así como deberá requerírsele si el espacio del domo es de propiedad pública.

El link en la que se puede verificar la publicación es https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122152994990566860&id=61567005816878&rdid=WyErnex5XpaOkaad# , el cual solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.

5. *Con fecha 10 de abril de 2025, se compartió publicación en la red social Tik Tok, donde la cuenta identificada como "La defensa más leal", en que sus titulares se identifican como abogados e "influencers". Asimismo, en el mensaje, las personas que aparecen en pantalla hacen un llamado expreso al voto para el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñes Peralta. Esta publicidad fue compartida el 10 de abril en la página oficial del candidato.*

Dicho acto debe ser considerado como apoyo en especie para el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, pues a ser personas los "Influencers" personas públicas, su apoyo expreso debe de tasarse con un costo pecuniario en beneficio de la campaña.

Asimismo, en términos del artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los apoyos en especie están prohibidos en las campañas para la elección de personas juzgadoras.

Debiendo tomar en cuenta que, de la simple vista del video, se puede observar que no es un apoyo espontáneo, si no que las personas que realizan la promoción tienen que bajar la vista para leer el nombre del candidato, lo que denota que no lo conocen y hacen esa promoción por petición de alguna persona.

Además, según las reglas de fiscalización, los apoyos que beneficien a la campaña deben ser cuantificados y sumados como si se hubieran realizado por el candidato y deben ser contabilizados para efectos del tope de campañas, para esto debe tomarse en cuenta los criterios previstos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF ha determinado criterios sobre el apoyo de candidatos por los llamados "Influencers" tal como se puede ver en las sentencias SUP-RAP-172-2021 de la cual se determina que el apoyo de "influencers" y cuyos criterios deben ser utilizados al momento de resolver la presente queja.

El link en la que se puede verificar la publicación es https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1221535279585668 60&id=61567005816878&rdid=LUeW13zu9qamJFWZ#, el cual comparte el link https://www.tiktok.com/@ladefensamasleal/video/7473247871836409143?fbclid=IwY2xjawKY9E1leHRuA2FlbQIxMQBicmlkETFWNVMyS2Q2N3pZQTIwMnM4AR5tUYzdBXD50WHWGt6Jlh_XO5tmorzsihvExpU1S3pcsUsFM2ql8whTfJeC6A_aem_7zaijIgQMcAIxSGRJaawEw&is_from_webapp=1&web_id=7476259777623983671, mismo que solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.

6. *Con fecha 10 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista radiofónica que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el programa "RCA Noticias", dirigido por Renán Moguel y trasmitidos en la estación de radio "Radio Cultural Ayuntamiento", 105.9 FM.*

Este acto es una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión.

Además, es importante precisar que "Radio Cultural Ayuntamiento" es dependiente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, la participación del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta en dicho programa de radio es un beneficio en especie a través de recursos públicos, lo que está prohibido en el artículo 25 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales dispone que los candidatos deberán informar a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras deberán informar respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, dentro de las 24 horas antes de las entrevistas.

Debido a que sistema mencionado recaba información con datos sensibles de las personas candidatas no existe la posibilidad de que un particular verifique que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma, por lo que solicito que la autoridad revise que se esté dando dichos avisos en tiempo y forma.

En el link en la que se puede verificar la publicación es https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122153482328566860&id=61567005816878&rdid=DjelLmkDq0fl5W1p#, el cual comparte el link https://www.facebook.com/rca.cancun/videos/1329214658369796 , donde se visualiza la entrevista, mismo que solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.

7. *Con fecha 11 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista radiofónica que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el programa "La Charla", dirigido por Cecilia Solís, transmitido por el canal de streaming, radio y televisión, "Despierta TV", misma que*

también tiene presencia en radio en las ciudades de Cancún 106.5 Chetumal 107.9 y Chetumal 103.5.

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque le candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, dispone que los candidatos deberán informar a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras deberán informar respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, dentro de las 24 horas antes de las entrevistas.

Debido a que sistema mencionado recaba información con datos sensibles de las personas candidatas no existe la posibilidad de que un particular verifique que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma, por lo que solicito que la autoridad revise que se esté dando dichos avisos en tiempo y forma.

El link en la que se puede verificar la publicación es https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1221536832385668 60&id=61567005816878&rdid=cc4KSGslsc9AXaWm#, en la cual comparte el link https://www.youtube.com/live/Y1KXIkFDgsY, mismos que solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.

8. *Con fecha 11 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista radiofónica que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el programa "La voz de la secu", transmitido en la estación de radio "Radio Da Vinci", 88.1 FM.*

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempo de radio y televisión.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, dispone que los candidatos deberán informar a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras deberán informar respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, dentro de las 24 horas antes de las entrevistas.

Debido a que sistema mencionado recaba información con datos sensibles de las personas candidatas no existe la posibilidad de que un particular verifique que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma, por lo que solicito que la autoridad revise que se esté dando dichos avisos en tiempo y forma.

El link en la que se puede verificar la publicación es https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122153755550566860&id=61567005816878&rdid=HDpuc2XDRMAdiQCI# , en la cual comparte el link https://www.facebook.com/RadioDaVinci/videos/9644297775649965, mismos que solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.

9. *Con fecha 12 de abril de 2025, se publicó en la revista "Cancun Time", un editorial firmado por la redacción, denominado "Carlos Yañéz, fuerte aspirante a Juez Federal en Quintana Roo" en el que se relata una supuesta entrevista realizada al candidato Carlos Rodolfo Yáñez peralta, y donde el medio de comunicación realiza comentario favorables al candidato, tales como "La experiencia, sensibilidad y humanismo, de Carlos Yañez, son las cartas fuertes para lograr ser electo como juez*

federal en este proceso democratizador". Además de que dicha revista tiene versión impresa y versión digital.

Cabe destacar que, según el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales está prohibido que los candidatos contraten, por si, o por interpósita persona, espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Así también, esta información debe ser tomada en cuenta al momento de realizar el dictamen final de la fiscalización de la campaña del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, pues es claro que es una publicidad disfrazada de nota periodística y cuya finalidad es posicionar la candidatura del ciudadano, pues ni siquiera se reproduce la entrevista, si no que se insertan una serie de fragmentos de esta y se posiciona ante los electores como opción viable. Esto va en contra del principio de equidad en la contienda, pues la existencia de esta publicidad disfrazada beneficia la imagen del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta sobre la imagen de otras candidaturas.

Además, debe aplicarse el inciso c) del numeral 4 del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización que se entenderán como gastos de campaña los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

La versión digital de la editorial denunciada se puede verificar en el link https://cancuntime.com.mx/carlos-yanez-fuerte-aspirante-a-juez-federal-en-quintana-roo/, mismo que solicito se certifique por la autoridad electoral.

10. *Con fecha 15 de abril de 2025, compartió la nota de la revista "L21" del Grupo Editorial Latitud 21, con la nota titulada "**La justicia no debería ser***

un privilegio de pocos": Carlos Yáñez, candidato a juez federal mixto de Quintana Roo, *donde se hacen difusión de diversos actos proselitistas que por sí mismos ya debieran ser tomados en cuenta en la fiscalización general de la campaña.*

Además de que el hecho de que sea una nota inserta en un medio de comunicación hace obvio que el ciudadano ha está recibiendo apoyos en especie, pues este tipo de notas tienen un costo pecuniario del que se beneficia, sin que hasta este momento se sepa si los ha reportado como gastos de campaña.

Cabe destacar que, según el artículo 37 de los lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales está prohibido que los candidatos contraten, por sí, o por interpósita persona espacios publicitario y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Además, debe aplicarse el inciso c) del numeral 4 del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización que se entenderán como gastos de campaña los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

En la red social Facebook se puede verificar el link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122154808682566860&id=61567005816878&rdid=2OOv1VNH3kMYMpLI#, mismo que muestra una publicación que nos dirige a la nota de la revista, siendo el siguiente: https://l21.mx/la-justicia-no-deberia-ser-un-privilegio-de-pocos-carlos-yanez-candidato-a-juez-federal-mixto-en-quintana-roo/, mismos que solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.

11. *Con fecha 25 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el*

medio de comunicación "Tu Periódico Quequi", o "QuequiEnRedes", dirigido por Odalis Gómez Millar,

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, dispone que los candidatos deberán informar a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras deberán informar respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, dentro de las 24 horas antes de las entrevistas.

Debido a que sistema mencionado recaba información con datos sensibles de las personas candidatas no existe la posibilidad de que un particular verifique que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma, por lo que solicito que la autoridad revise que se esté dando dichos avisos en tiempo y forma.

El link en la que se puede verificar la publicación es https://www.facebook.com/share/p/1ATWcHyERj/ el cual comparte el link https://www.facebook.com/watch/?v=965875955389439, mismos que solicito que se certifiquen por la autoridad electoral.

En el contexto de esta nueva elección, que representa un hilo trascendental en la historia democrática de México al abrir por primera vez la posibilidad de que la ciudadanía participe directamente en la elección de jueces y magistrados, resulta imperativo velar con especial rigor por el

principio de equidad en la contienda. Este principio, consagrado tanto en el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es piedra angular para garantizar que todas las personas que compiten por un cargo de elección gocen de condiciones justas, imparciales y equilibradas.

Si bien es cierto que nos encontramos ante una figura novedosa en nuestro orden jurídico, cuyo desarrollo normativo aún no ha sido plenamente reglamentado ni en leyes secundarias ni en disposiciones específicas y sin embargo, dicha ausencia normativa no puede ni debe traducirse en una permisividad que erosione los principios rectores del sistema electoral, más bien, por el contrario, ante este vacío, debe tomarse como base y guía el marco normativo ya preestablecido, incluyendo la legislación electoral vigente, los reglamentos, lineamientos probados por el INE, así como la doctrina y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

En la virtud, cualquier conducta que implique una ventaja indebida, uso arbitrario de recursos públicos, propaganda anticipada, o cualquier otra infracción a las reglas de equidad, debe ser investigada y sancionada con apego a los principios constitucionales y convencionales aplicables, pues al permitir lo contrario implicaría convalidar prácticas que desnaturalizan el carácter democrático de la contienda, generan incertidumbre jurídica y vulneran los derechos político-electorales tanto de las personas participantes como de la ciudadanía en general.

Por todo lo anterior, y en atención al deber de preservar la legalidad, imparcialidad y equidad en este proceso inédito, solicito que se impongan la sanción correspondiente a la persona que se encuentra cometiendo infracción a la normativa electoral, conforme a la ley electoral.

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas Técnicas. Consistentes en veintisiete ligas electrónicas[4][5] y catorce capturas de pantalla.

[4] No se omite señalar que si bien en el apartado de “Pruebas”, se enlistan cuarenta y dos ligas, varias se encuentran duplicadas, por lo que se tienen únicamente veintisiete ligas electrónicas.
[5] Asimismo, dentro de las 27 ligas electrónicas aportadas una corresponde a la liga del perfil de YouTube del candidato denunciado, misma que no se encuentra relacionada con ningún hecho denunciado,

2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del quejoso.

3. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente.

III. Acuerdo de admisión. El diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento respecto a en la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos, o en su caso, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral por eventos y entrevistas publicadas en redes sociales[6]; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados por una publicación realizada desde el perfil de la candidatura denunciada en la red social Facebook[7]; dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto por la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión y uso de recursos públicos; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja; notificar a la persona denunciada el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo; notificar a la parte denunciante lo determinado en el acuerdo; así como publicar el Acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 035 a 041 del expediente)

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijo en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 042 a 045 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 046 y 047 del expediente)

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12209/2025, la Unidad Técnica de

[6] Visibles en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
[7] Materia de análisis en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 048 a 052 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12210/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 053 a 057 del expediente)

VI. Notificación de admisión del escrito de queja al denunciante. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12369/2025 se notificó al denunciante la admisión del escrito de queja. (Fojas 234 a 238 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en materia Mixta, correspondiente al Primer Circuito Judicial en el estado Quintana Roo.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12288/2025, se notificó a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, entonces candidato a Juez de Distrito en materia Mixta, correspondiente al Primer Circuito judicial en el estado de Quintana Roo, el inicio del procedimiento, emplazamiento y la solicitud de información respectiva. (Fojas 124 a 156 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito si número, Carlos Rodolfo Yáñez Peralta dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el citado escrito: (Fojas 157 a 233 del expediente)

> "(…)
>
> ***CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS***
>
> ***A) RESPECTO A LAS ENTREVISTAS REALIZADAS EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN***
>
> ***1. Motivos de asistencia y naturaleza de los eventos:***

*Todas las actividades realizadas fueron **entrevistas de carácter noticioso,** figura expresamente permitida por el artículo 520, numeral 1 de la LGIPE, que establece; "Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad."*

2. SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN OFICIAL: *Solicito a esa H. Autoridad que, en ejercicio de sus facultades de investigación previstas en el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, requiera a:*

*a) **Radio Cultural Ayuntamiento (105.9 FM)** para que informe:*

- *Listado de TODOS los candidatos a juzgadores invitados a participar en entrevistas.*
- *Fechas en que se extendieron dichas invitaciones.*
- *Criterios utilizados para las invitaciones*
- *Copia de las comunicaciones enviadas a candidatos.*

*b) **Sistema Quintanarroense de Comunicación Social** para que proporcione:*

- *Política editorial respecto a la cobertura del proceso electoral judicial*
- *Listado de candidatos entrevistados o invitados*
- *Evidencia de convocatorias públicas o invitaciones*

*Es importante señalar que **corresponde al quejoso denunciante acreditar** que existió trato preferencial o uso indebido de recursos públicos. La simple participación en un medio público NO constituye per se una infracción, máxime cuando el artículo 520 de la LGIPE expresamente permite las entrevistas de carácter noticioso.*

*Es un **hecho notorio** que durante el proceso electoral judicial 2024-2025, diversos medios públicos realizaron cobertura informativa como parte de su función social de informar a la ciudadanía sobre los candidatos. La ausencia de evidencia sobre trato preferencial debe interpretarse en favor del **principio de presunción de inocencia.***

Bajo protesta de decir verdad, *manifiesto que en las entrevistas realizadas en medios públicos, los conductores mencionaron expresamente que el espacio estaba abierto a todos los candidatos del proceso electoral judicial, lo cual consta en las grabaciones de los programas que obran en poder de dichos medios.*

*Los medios públicos tienen la **obligación constitucional** de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía. Negarles la posibilidad de entrevistar a candidatos a cargos judiciales seria contrario al interés público y al principio democrático que rige el nuevo sistema de elección judicial.*

Estas entrevistas tuvieron como finalidad el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como permitir a la ciudadanía conocer mi trayectoria profesional, experiencia jurisdiccional y visión sobre la función judicial, elementos expresamente señalados en el numeral 3 del Catálogo de Infracciones como objeto legítimo de campaña.

***Fundamento normativo específico:** En el Acuerdo **INE/CG332/2025,** en su interpretación oficial, reconoce expresamente que este tipo de actividades están permitidas cuando son "organizadas y brindadas gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad".*

3. Reporte en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC):

Conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que establece la obligación de "informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas." Todas las entrevistas fueron debidamente reportadas dentro de los plazos normativos establecidos.

Se anexa la documentación comprobatoria del cumplimiento de esta obligación, conforme al artículo 19 de los citados Lineamientos que establece que "Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Confirmación de fechas, horas y ubicaciones:
**** 31 de marzo de 2025:** Entrevista en Radio Cultural Ayuntamiento: 105.9 FM, a las 7:45 am*
**** 7 de abril de 2025:** Entrevista con Sistema Quintanarroense de Comunicación Social 7:30 am.*
**** 7 de abril de 2025:** Entrevista con Marcrix Noticias 3:00 pm*
**** 10 de abril de 2025:** Entrevista con Radio Cultural Ayuntamiento con Román Moguel 2:20 pm.*
**** 11 de abril de 2025:** Entrevista en Despierta TV 8:30 am.*
**** 11 de abril de 2025:** Entrevista en Radio Da Vinci 88.1 FM 11:00 am.*
**** 12 de abril de 2025:** Entrevista Cancún Time 4:00 pm.*

**** 14 de abril de 2025:*** *Entrevista Generación FM 7:00 PM*
**** 15 de abril de 2025:*** *Entrevista Latitud 21 11:00 am*
**** 25 de abril de 2025:*** *Entrevista con Tu Periódico Quequi 1:00 pm*

b) Participación en cada evento: *Mi participación se limitó exclusivamente a responder las preguntas formuladas por los conductores, proporcionando información sobre mi trayectoria profesional y visión jurisdiccional, actividades que encuadran perfectamente en la definición de campaña establecida en el numeral 3 del Catálogo de Infracciones.*

c) Iniciativa de participación: *En todos los casos, las invitaciones provinieron directamente de los medios de comunicación como parte de su actividad periodística ordinaria. No existió solicitud, gestión o contratación de mi parte, lo cual es determinante para la tipificación de conductas.*

d) Documentación de invitaciones: *Se anexan las invitaciones recibidas que acreditan que la iniciativa provino de los medios de comunicación.*

e) Organización y gastos. Aspecto determinante para la tipificación: *En todos los casos, la organización, logística y gastos corrieron por cuenta exclusiva de los medios de comunicación, No existió erogación alguna de mi parte de terceros en mi beneficio.*

f) Personas presentes: *Únicamente se encontraban presentes los conductores y personal técnico de cada medio.*

5. Documentación soporte del MEFIC:

Conforme el artículo 30, numeral I de los Lineamientos para la Fiscalización, se presenta la documentación comprobatoria de los únicos gastos realizados: combustible para traslado a entrevistas presenciales, debidamente soportados con comprobantes fiscales digitales.

6. Ausencia de pagos:

No existió pago alguno de mi parte hacia los medios ni viceversa, tratándose de actividad periodística ordinaria amparada por la libertad de prensa consagrada en el artículo 7° constitucional.

7. Aclaraciones jurídicas fundamentales:

Las entrevistas realizadas no constituyen "contratación y/o adquisición de espacios" en el sentido del numeral 5, fracción I del Catálogo de Infracciones, que expresamente tipifica como infracción "La contratación y/o adquisición por si o por interpósita persona de espacios en radio y televisión."

En el caso específico de los medios públicos: Radio Cultural Ayuntamiento y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, se acredita con la evidencia audiovisual de las propias entrevistas que se adjunta como Anexo 7, donde consta que los medios públicos establecieron dichos espacios como abiertos a todos los candidatos del proceso electoral judicial.

Solicito respetuosamente a esa autoridad que, en ejercicio de sus facultades de investigación, verifique el contenido completo de las grabaciones referidas, donde podrá constar que los medios públicos cumplieron cabalmente con el principio de equidad al establecer espacios abiertos a todos los candidatos del proceso electoral judicial.

ANÁLISIS NORMATIVO: *La tipificación requiere el elemento "contratación y/o adquisición", elementos que no se configuren cuando:*

- *No existe solicitud del candidato*
- *No hay erogación económica*
- *La iniciativa proviene del medio de comunicación*
- *Se desarrolla en el marco de la actividad periodística ordinaria*

CONSIDERACIÓN ESPECIAL SOBRE MEDIOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE EQUIDAD: *Respecto a las entrevistas realizadas en Radio Cultural Ayuntamiento y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, medios de carácter público, es fundamental precisar que según consta en las propias grabaciones de los programas, estos espacios fueron establecidos como abiertos a todos los candidatos del proceso electoral judicial. Esta circunstancia es determinante para la valoración jurídica del caso porque demuestra que los medios públicos cumplieron cabalmente con el principio de equidad establecido en el artículo 520 de la LEGIPE, al ofrecer las mismas oportunidades de participación a todas las personas candidatas a juzgadoras.*

Lo anterior descarta categóricamente cualquier alegato sobre uso indebido de recursos públicos, toda vez que no existió trato preferencial ni beneficio exclusivo para el suscrito, sino que se trató del cumplimiento por parte de los medios públicos de su obligación de brindar información a la ciudadanía sobre el proceso electoral judicial en condiciones de equidad, conforme lo establece la normativa aplicable.

INTERPRETACIÓN OFICIAL: *El Acuerdo* ***INE/CG332/2025*** *reconoce expresamente la licitud de estas actividades cuando son "organizadas y brindadas gratuitamente", como ocurrió en el presente caso.*

B) RELATIVO AL PERFIL DE FACEBOOK

1. Propiedad y administración del perfil: *Confirmo ser el propietario y único administrador del perfil https://www.facebook.com/drcarlosyanez.*
2. Gastos de verificación: *No se realizaron gastos para verificación de la cuenta.*
3. Uso promocional: *El perfil se utilizó para difundir información sobre mi trayectoria y propuesta, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 31 de los Lineamientos para la Fiscalización: "Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos."*

4. Cumplimiento normativo: *Todos los gastos relacionados han sido debidamente registrados en el MEFIC conforme al artículo 21 de Lineamientos, respetando el tope establecido en el Acuerdo* ***INE/CG225/2025.***

C) PUBLICACIONES EN REVISTAS IMPRESAS DIGITALES

1. Naturaleza de las publicaciones:

FUNDAMENTO LEGAL: *Las publicaciones en las revistas "Cancún Time" y "Latitud 21" constituyen* ***cobertura periodística,*** *no "espacios publicitarios" en el sentido del artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización, que prohíbe "la contratación y/o adquisición de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales."*

DIFERENCIACIÓN NORMATIVA: *Existe una diferencia fundamental entre:*

- ***Espacios publicitarios contratados*** *(prohibidos por el artículo 37)*
- ***Cobertura periodística*** *(actividad legitima de los medios amparada por la libertad de prensa)*

2. Ausencia de contratación: *No existió contratación, erogación o pago alguno para la realización de estas publicaciones, tratándose de cobertura periodística dentro del marco de la libertad de prensa reconocida constitucionalmente.*
3.Reporte normativo: *Las entrevistas fueron reportadas en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos.*
4. Circunstancias: *En ambos casos, las invitaciones provinieron de los medios como parte de su cobertura del proceso electoral judicial.*

(…)

E) PUBLICACIÓN EN TIKTOK

CONSIDERACIÓN JURIDICA FUNDAMENTAL: *El artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización establece categóricamente: "No se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*

Complementariamente, el Acuerdo ***INE/CG332/2025,*** *en su interpretación oficial sobre apoyo gratuito, estableció: "Sí una persona brinda apoyo a una persona candidata en el desarrollo de su campaña a título gratuito, constituiría una aportación en especie, por lo que se encuentra* ***prohibida*** *en la normativa."*

1. Ausencia de solicitud: NUNCA *solicité, gestioné o autoricé la creación del video en la cuenta "La Defensa Más Leal". La ausencia total de solicitud de mi parte se corrobora plenamente con la manifestación del Lic. Juan José Hernández Estrada, quien declara bajo protesta de decir verdad que "No existió contrato, convenio o acuerdo verbal o escrito con el candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, su equipo de campaña, partido político o cualquier tercero para la realización de dicha publicación.*

2. Desconocimiento previo: NO *tuve conocimiento previo de la intención de crear dicho contenido. El carácter espontáneo y no coordinador de la publicación se confirma con la declaración del propio autor, quien manifiesta que expresé mi opinión y recomendación respecto a la candidatura de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, manifestación que realicé de manera espontánea, voluntaria y sin mediar contrato, acuerdo o pago alguno."*

3. Ausencia de contratación: JAMÁS *existió contratación, acuerdo o gestión alguna con los administradores de dicha cuenta. La inexistencia de cualquier tipo de contratación o acuerdo se demuestra categóricamente con la manifestación del Lic. Hernández Estrada, quien declara expresamente: "No recibí pago, compensación, beneficio económico o en especie alguno por la publicación del video en cuestión.*

4. Prueba de descargo independiente: *La manifestación bajo protesta de decir verdad del Lic. Juan José Hernández Estrada constituye prueba de descargo independiente que acredita de manera categórica la ausencia de los elementos normativos necesarios para configurar la infracción alegada. Esta manifestación, proveniente de fuente ajena al suscrito y realizada por profesionista del derecho confirma la espontaneidad de la publicación y la ausencia total de coordinación, contraprestación o acuerdo previo.*

5. Relación profesional: *La relación que mantengo con los abogados mencionados es estrictamente profesional, derivada del ejercicio del derecho.*

6. Ausencia de pauta publicitaría: *En ningún momento se realizó pauta publicitaria para amplificar el contenido.*

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE FONDO

[…]

CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA. *Todas las actividades realizadas se enmarcan en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales bajo la normativa específica del proceso electoral judicial, sin que se configure ninguna de las conductas tipificadas en el Catálogo de Infracciones.*

SEGUNDA. *Las entrevistas realizadas constituyen entrevistas de carácter noticioso expresamente permitidas por la LGIPE y reconocidas como lícitas por el Acuerdo I**INE/CG332/2025,** habiéndose desarrollado en condiciones de equidad, y tanto en los medios privados como en los medios públicos se establecieron espacios abiertos a todos los candidatos del proceso electoral judicial.*

TERCERA. *No existió contratación ni adquisición de espacios, elementos esenciales de las conductas tipificadas como infracciones.*

CUARTA. *Se ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones de transparencia y reporte establecidas en los Lineamientos para la Fiscalización.*

QUINTA. *Respecto al video de TikTok, se obtuvo la prueba de descargo independiente, toda vez que los apoyos en especie están absolutamente prohibidos por el artículo 24 de la normativa aplicable.*

SEXTA. *La participación en el evento organizado por la Federación Estatal para los Derechos Humanos de los Adultos Mayores el 4 de abril de 2025 encuadra perfectamente en las actividades de mesas de dialogo o encuentros, organizados y brindados gratuitamente por el sector social" expresamente reconocidas como lícitas para el Acuerdo **INE/CG332/2025,** habiéndose cumplido con todas las obligaciones de reporte correspondientes y sin erogación alguna por pate del suscrito más allá de los gastos de traslado debidamente registrados*

(…)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de respuesta al emplazamiento:

1. Documentales Privadas. Consistentes en copia simple de las capturas de pantalla del MEFIC de las entrevistas realizadas, comprobantes fiscales de gastos de combustible, estados de cuenta bancarios, e invitaciones recibidas por los medios de comunicación.

2. **Pruebas Técnicas.** Consistentes en dos videos y tres direcciones electrónicas.

VIII. Solicitudes de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización[8].

a) El veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/473/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados por una publicación realizada desde el perfil de la candidatura denunciada en la red social Facebook; realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso de generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados correspondan a los hallazgos de elementos verificados y los considere en el oficio de errores y omisiones; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos personales de campaña en el procedimiento de revisión del informe único de gastos correspondiente. (Fojas 058 a 064 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1079/2025 la Dirección de Auditoría dio atención al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 065 a la 075 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/484/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría información sobre las entrevistas denunciadas y sobre su reporte en la agenda de eventos del candidato. También se solicitó información de un video de TikTok y notas publicadas por “Latitud 21” y “Cancún Time” denunciadas, y si estas fueron habían sido objeto de monitoreo de redes sociales, y si fueron motivo de observación al oficio de errores y omisiones. (Fojas 251 a 264 del expediente)

[8] En adelante Dirección de Auditoria.

d) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1097/2025, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (Fojas 265 a 275 del expediente)

IX. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral[9].

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12212/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 076 a 080 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0813/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión en el que se ordenó el registro de la solicitud indicada en el inciso anterior. (Fojas 081 a 085 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/OE/0837/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/196/2025**,** conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 086 a 123 del expediente)

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24826/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de videos señalados por el candidato denunciado. (Fojas 851 a 854 del expediente)

e) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1382/2025, se recibió el acuerdo de admisión en el que se ordenó el registro de la solicitud indicada en el inciso anterior. (Fojas 855 a 859 del expediente)

f) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1423/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/381/2025**,** conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 925 a 936 del expediente)

X. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral[10].

[9] En adelante Dirección del Secretariado.
[10] En adelante Unidad Técnica de lo Contencioso.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12211/2025, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso respecto de la denuncia por la presunta adquisición de espacios en radio y televisión y el uso de recursos públicos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda. (Fojas 239 a 249 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante el Sistema de Archivos Institucional la Unidad Técnica de lo Contencioso informó que el escrito de queja fue registrado bajo el número de expediente UT/SCG/PEF/SCO/CG/158/2025. (Foja 250 del expediente)

XI. Solicitudes de información al apoderado, representante legal y/o administrador de medios de comunicación.

Mediante diversos oficios dirigidos a las personas apoderadas y/o representantes legales de los medios de comunicación denominados Latitud 21, Despierta TV, Radio Da Vinci, Generación FM, Radio Cultural Ayuntamiento, Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, Tu periódico Quequi, Marcrix Noticias y Cancún Time, se les solicitó que informaran los términos y condiciones por los cuales realizaron las entrevistas relacionadas con el entonces candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta; si recibieron algún pago; o si las entrevistas las realizaron como un ejercicio periodístico y/o informativo; y si difundieron publicaciones respecto de otras candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Adicionalmente, a Latitud 21 y Cancún Time se les solicitó si las notas denunciadas formaron parte de alguna edición impresa.

En este contexto, los números de oficios, las fechas de notificación, las fojas del expediente, así como las respuestas recibidas son visibles en el cuadro siguiente:

Medio de comunicación digital	Oficio Fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Latitud 21	INE/UTF/DRN/12602/2025 26 de mayo de 2025	355 a 368	23 de junio de 2025	794 a 805
	QROO/04JDE/VS/0254/2025 03 de junio de 2025	648 a 652		
	INE-QROO/04JDE/VS/0270/2025 13 de junio de 2025	735 a 739		

Medio de comunicación digital	Oficio Fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
	INE/UTF/DRN/24342/2025 20 de junio de 2025	780 a 793		
Despierta TV	INE/UTF/DRN/12742/2025 27 de mayo de 2025	369 a 380	Sin respuesta	N/A
	INE-QROO/04JDE/VS/0240/2025 31 de mayo de 2025	583 a 595		
	INE-QROO/04JDE/VS/0267/2025 14 de junio de 2025	715 a 727		
Radio Da Vinci	INE/UTF/DRN/12746/2025 27 de mayo de 2025	381 a 388	16 de junio de 2025	699 a 707
	INE-QROO/4JDE/VS/0271/2025 e INE-QROO/4JDE/VS/0273/2025 14 de junio de 2025	677 a 698		
Generación FM	INE/UTF/DRN/12747/2025 27 de junio de 2025	389 a 396	Sin respuesta	N/A
Radio Cultural Ayuntamiento	INE/UTF/DRN/12748/2025 27 de mayo de 2025	397 a 409	6 de junio de 2025	613 a 620
	INE-QROO/JDE/03/VS/270/2025 4 de junio de 2025	595 a 612		
Sistema Quintanarroense de Comunicación Social	INE/UTF/DRN/12749/2025 27 de mayo de 2025	410 a 421	4 de junio de 2025	569 a 582
	INE/QROO/JLE/UTF/3861/2025 2 de junio de 2025	554 a 568		
Tu periódico Quequi	INE/UTF/DRN/12750/2025 27 de mayo de 2025	422 a 434	5 de junio de 2025	635 a 637
	INE-QROO/JDE/03/VS/269/2025 4 de junio de 2025	621 a 634		
Marcrix Noticias	INE/UTF/DRN/12603/2025 27 de mayo de 2025	435 a 442	29 de mayo de 2025	443 a 455
Cancún Time	INE-QROO/04JDE/VS/0236/2025 7 de junio de 2025	492 a 516	Sin respuesta	N/A
	INE/UTF/DRN/22863/2025 12 de junio de 2025	740 a 750		

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral[11].

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12767/2025 se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los videos publicados en redes sociales contaban con las características de producción o edición. (Fojas 517 a 520 del expediente).

[11] En adelante Dirección de Prerrogativas.

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DATERT/0035/2025, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior, informando los videos que contaban con características de producción o edición. (Fojas 521 a 526 del expediente).

XIII. Solicitud de información a TikTok, Limited.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12889/2025 se solicitó a TikTok, remitiera información respecto del perfil y administrador de "La Defensa Más Leal", y si la publicación denunciada fue difundida como publicidad pagada. (Fojas 527 a 532 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, TikTok dio respuesta al requerimiento señalado, remitiendo la información solicitada. (Fojas 533 a 537 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la persona Titular de la cuenta de TikTok denominada "La Defensa Más Leal".

a) El veintiocho de mayo y veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficios INE/UTF/DRN/1266/2025 e INE/UTF/DRN/24343/2025, respectivamente, se solicitó a José Hernández Estrada, persona Titular de la cuenta de TikTok denominada "La Defensa Más Leal", información respecto de la publicación realizada en apoyo al entonces candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, y si como lo señala el quejoso, realizó el video en su carácter de influencer. (Fojas 538 a 544 y 812 a 828 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Juan José Hernández Estrada dio respuesta a lo solicitado, informando que en su perfil "La Defensa Más Leal" publica opiniones personales, por lo que publicó un video en el cual expresó su opinión respecto a la candidatura de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, manifestación que realizó de manera espontánea, voluntaria y sin mediar contrato, acuerdo o pago alguno. Asimismo, informó que no es influencer por que los Influencer monetizan y cobran por su contenido, sin que él monetice ni cobre por su contenido, y que sus redes sociales personales son de acceso público. (Fojas 829 a 837del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública[12].

[12] En adelante Dirección de Prerrogativas.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13703/2025 se solicitó a la Dirección General de Profesiones informara el Registro Federal de Contribuyentes del titular de La Defensa Mas Leal. (Fojas 759 a 761 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio UANLyR/DGP/DCP-AJ/01852/2025, la Dirección General de Profesiones dio respuesta al requerimiento señalado, remitiendo lo solicitado. (Fojas 762 a 767 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en materia Mixta, correspondiente al Primer Circuito Judicial en el estado Quintana Roo.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23929/2025, se solicitó Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en materia Mixta, correspondiente al Primer Circuito Judicial en el estado Quintana Roo informara los datos de contacto de los medios Cancún Time y Latitud 21, y si las notas realizadas por dichos medios formaron parte de alguna edición impresa. (Fojas 768 a 775 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Carlos Rodolfo Yáñez Peralta dio respuesta a lo solicitado, remitiendo los datos de contacto de los medios solicitados, e informó que las notas no formaron parte de sus ediciones impresas, para lo cual remitió los enlaces de consulta de las ediciones impresas digitalizadas de dichos medios. (Fojas 776 a 779 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23918/2025, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información de la persona titular del perfil de TikTok denominado “La Defensa Más Leal”. (Fojas 806 a 809 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

XVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23928/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria información respecto de los datos fiscales de los medios Cancún Time, Latitud 21, Generación FM y de la persona titular del perfil denominado "La Defensa Mas Leal". (Fojas 810 a 811 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-709, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 860 a 901 del expediente).

XIX. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada dentro de la red social Facebook, con la finalidad de identificar las publicaciones denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 276 a 281 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la red social Facebook, en el perfil de "Radio Cultural Ayuntamiento", con la finalidad de identificar la publicación de la entrevista realizada a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, por el medio de comunicación. (Fojas 282 a 285 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, en el perfil de "Carlos Yáñez", con la finalidad de identificar la publicación de la entrevista realizada al candidato por el medio "Radio Cultural Ayuntamiento". (Fojas 286 a 290 del expediente)

d) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la red social Facebook, en el perfil de "Marcrix Noticias", con la finalidad de identificar la publicación de la entrevista realizada a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, por el citado medio de comunicación. (Fojas 291 a 295 del expediente)

e) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, en el perfil de "Marcrix Noticias", con la finalidad de identificar si en dicho perfil se realizaron publicaciones relacionadas con otras candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, localizándose siete publicaciones. (Fojas 296 a 300 del expediente)

f) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en Facebook y YouTube, en el perfil de "Despierta TV", con la finalidad de identificar la publicación de la entrevista realizada a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, por el citado medio de comunicación, localizándose en YouTube. (Fojas 301 a 306 del expediente)

g) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en YouTube en el perfil de "Despierta TV", con la finalidad de identificar si en dicho perfil se realizaron publicaciones relacionadas con otras candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, localizándose siete publicaciones. (Fojas 307 a 310 del expediente)

h) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la red social Facebook, en el perfil de "Tu periódico Quequi", con la finalidad de identificar la publicación de la entrevista realizada a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, por el citado medio de comunicación. (Fojas 311 a 315 del expediente)

i) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, en el perfil de "Tu periódico Quequi", con la finalidad de identificar si en dicho perfil se realizaron publicaciones relacionadas con otras candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, localizándose ocho publicaciones. (Fojas 316 a 320 del expediente)

j) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en YouTube, en el perfil de "Generación FM", con la finalidad de identificar la publicación de la entrevista realizada a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, por el citado medio de comunicación. (Fojas 321 a 324 del expediente)

k) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, en el perfil de "Radio Da Vinci 88.1 FM", con la finalidad de identificar la publicación de la entrevista realizada a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, por el citado medio de comunicación. (Fojas 325 a 328 del expediente)

l) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en el perfil de TikTok "La Defensa Mas Leal",

con la finalidad de identificar la publicación denunciada. (Fojas 329 a 331 del expediente)

m) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el perfil de Tik Tok “La Defensa Mas Leal”, con la finalidad de identificar si en dicho perfil se realizaron publicaciones relacionadas con otras candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, localizándose cinco publicaciones. (Fojas 332 a 336 del expediente)

n) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la consulta realizada en el MEFIC, en la agenda de eventos de la candidata Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, a efecto de verificar el registro de las entrevistas denunciadas. (Fojas 337 a 344 del expediente)

ñ) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en las páginas de internet y las redes sociales Facebook y YouTube, con el propósito de obtener los datos de contacto de los medios de comunicación que realizaron las entrevistas al candidato denunciado. (Fojas 345 a 350 del expediente)

o) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en específico en el buscador denominado MARCIA, a efecto de identificar los datos de contacto del medio “Cancún Time”. (Fojas 351 a 354 del expediente)

p) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil “Carlos Yañez” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 456 a 458 del expediente)

q) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Radio Cultural Ayuntamiento” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 459 a 461 del expediente)

r) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de

identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Sistema Quintanarroense de Comunicación Social” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 462 a 364 del expediente)

s) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Despierta TV” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 465 a 467 del expediente)

t) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Marcrix Noticias” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 468 a 470 del expediente)

u) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Tu Periódico Quequi” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 471 a 473 del expediente)

v) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Radio Da Vinci 88.1 fm” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 474 a 476 del expediente)

w) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Generación FM” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 477 a 479 del expediente)

x) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Cancún Time” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 480 a 482 del expediente)

y) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la red social Facebook, con el propósito de identificar si las publicaciones realizadas desde el perfil de “Revista Latitud 21” fueron objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 483 a 486 del expediente)

z) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en internet a efecto de identificar el Registro Federal de Contribuyentes, correspondientes al titular de la cuenta “La Defensa Mas leal”. (Fojas 638 a 640 del expediente)

aa) El once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en específico en el buscador denominado MARCIA , a efecto de identificar los datos de contacto del medio Latitud 21. (Fojas 653 a 656 del expediente)

bb) El once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en específico en el buscador denominado MARCIA , a efecto de identificar los datos de contacto del medio Despierta TV. (Fojas 657 a 660 del expediente)

cc) El once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en internet, a efecto de identificar los datos de contacto del medio Radio Da Vinci. (Fojas 661 a 664 del expediente)

dd) El once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en específico en el buscador denominado MARCIA, a efecto de identificar los datos de contacto del medio Radio Da Vinci. (Fojas 665 a 668 del expediente)

ee) El doce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en específico en el buscador denominado MARCIA, a efecto de identificar los datos de contacto del medio Generación FM. (Fojas 751 a 754 del expediente)

ff) El once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del medio Generación FM, a efecto de identificar los datos de contacto. (Fojas 755 a 758 del expediente)

gg) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la consulta realizada en el MEFIC, en la agenda de eventos del

candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, a efecto de verificar el registro de las entrevistas denunciadas. (Fojas 838 a 850 del expediente)

hh) El seis de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en el MEFIC, del candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, a efecto de verificar el registro de egresos por concepto de gasolina y transporte. (Fojas 902 a 905 del expediente)

ii) El seis de julio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada a la liga electrónica presentada por el quejoso correspondiente a la página de YouTube. (Fojas 906 a 908 del expediente)

jj) El seis de julio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada al perfil de YouTube de la cuenta la Defensa Mas Leal, a efecto de identificar las características de la cuenta. (Fojas 909 a 912 del expediente)

XX. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 913 y 914 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Carlos Rodolfo Yáñez Peralta	INE/UTF/DRN/26687/2025 07 de julio de 2025	06 de julio de 2025	915 a 922
Quejoso	INE/UTF/DRN/26686/2025 07 de julio de 2025	Sin respuesta	923 a 924

XXII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas

Ancona y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

En lo **particular**, fue sometido a consideración de las Consejerías Electorales, los temas que se precisan a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos por omisión de respuesta.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral, 1, fracción XIV de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[13].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[14].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES***

[13] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[14] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**[15] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2[16] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o sobreseimiento.

---

[15] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[16] ***Artículo 30. Improcedencia 1.*** *(…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos puestos a consideración.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

> **3.1** Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
>
> **3.2** Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de queja se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, candidato a Juez de Distrito en materia Mixta correspondiente al Primer Circuito judicial en el estado de Quintan roo, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de fotografías, eventos no registrados, mobiliario consistente en sillas, volantes de papel, gastos de gasolina y transporte, uso de cancha con domo, consumo de alimentos consistente en tortas, propaganda impresa y utilitarios, derivado de una publicación realizada desde el perfil de la candidatura denunciada, en la red social Facebook (con número de ID 4 en el Anexo 1 de la presente Resolución), en el Proceso Electoral

Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja es presentado en contra de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al Primer Circuito judicial en el estado de Quintana Roo.

- Lo anterior, derivado de una publicación en la red social Facebook, realizada desde el perfil de la persona candidata a juzgadora denunciada.

- En este sentido, los hechos denunciados tienen como principal primicia una presunta omisión de reportar gastos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- De los elementos aportado en su escrito de queja, el denunciante proporciono un enlace electrónico e imagen de la publicación efectuada en la red social Facebook, proveniente de la cuenta de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta.

Así las cosas, al tratarse la denuncia principalmente de presuntos gastos no reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, y cuya acreditación se basa exclusivamente en una publicación en la red social Facebook realizada desde el perfil de la candidatura denunciada, **se actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numerales 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establecen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30***
Improcedencia
1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
IX. *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o*

cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)"

"***Artículo 32****.*
Sobreseimiento
1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(…)
II. *Admitida la queja* ***se actualice alguna causal de improcedencia****.*
(...)"

[Énfasis añadido]

A Mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) El procedimiento podrá sobreseerse (de manera parcial o total, según sea el caso), cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo **CF/004/2025,** aprobado en el Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se

determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo de internet** y **redes sociales** obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a las personas candidatas a juzgadoras y obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas candidatas a juzgadoras.**

En este sentido, el propósito de este monitoreo, además de las responsabilidades inherentes a esta autoridad, contempla los siguientes:

1) Identificar pautado publicitario que en el periodo de campaña le genere un beneficio a una persona candidata a juzgadora, ya sea pagado por ella o por una tercera persona.

2) Observar cualquier elemento de gasto que genere beneficio a la candidatura como eventos, traslados, contenido digital publicitario, propaganda en vía pública, entre otros.

3) Vigilar fuentes propias, así como aquellas ajenas de gran impacto (figuras públicas, “influencers”, familiares, etc.), que hayan mostrado simpatizar con la postulación de la persona candidata a juzgadora y que mediante sus medios de difusión generen algún beneficio a dicha persona obligada.

4) Identificar toda aquella propaganda que genere un beneficio, tanto de propaganda permitida, como de propaganda no permitida de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos o alguno de los Anexos del Acuerdo CF/004/2025.

Asimismo, se establece que el monitoreo será a cargo por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización Diariamente para la localizar propaganda, destacando que conforme a las continuas actualizaciones y nuevas funcionalidades con las que cuentan las plataformas encargadas de la operación de redes sociales. La Unidad o limitará su revisión a publicaciones, si no que se verificarán historias, reels, enlaces y cualquier otro contenido que beneficie a las personas candidatas a

juzgadoras, detallándose la generación de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas candidatas a juzgadoras; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de las personas candidatas a juzgadoras

g) Encuestas de intención del voto, a fin de verificar que no hayan sido erogado por la persona candidata a juzgadora;

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a una **persona obligada que aspire a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación**, salvo aquellos que comprendan foros, mesas de diálogo o encuentros.

Ahora bien, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo solo se realizarán razones y constancias de los eventos en los que las personas juzgadoras tuvieran participación o sean invitadas, siempre y cuando existiese propaganda que no se identifique que las visitas de verificación y en su caso, para acreditar la asistencia de la persona candidata a determinado evento, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido **reportados en la agenda** de eventos del MEFIC.
b) Que los **gastos identificados hayan sido reportados** en los informes únicos de gastos.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos incorporados en el MEFIC, contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición de las personas candidatas a juzgadoras los resultados en los

oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por los acuerdos de plazos que se emitan, las personas obligadas presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Cabe señalar que, la información extraída del MEFIC, considera toda aquella que haya sido registrada por la persona candidata a juzgadora y que, en su conjunto coadyuve el desarrollo de las actividades de fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos, a fin de garantizar la correcta vigilancia de la rendición de cuentas por parte de las personas obligadas.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que, en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios de los últimos procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con información homogénea y comparable. Para lo anterior, deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios de acuerdo con las características del bien a valuar, como lo refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte **del monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas a juzgadores durante las campañas de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025,** y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deber ser reportados y cuantificados en el informe único de gastos[17], serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados**, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas candidatas a juzgadoras); así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de

[17] LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES
"*Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e. firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no* hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede. (…)"

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, y los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales, y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de entender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[18], **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes,** en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tiene una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el cumplimiento de fiscalización, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento[19], cabe señalar que lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

> "(...)
> *En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook* (…) *tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*
> (…)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos

[18] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.
[19] Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado de previo y especial pronunciamiento, versa sobre la actualización de una causal de improcedencia, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*** ", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG190/2025, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

En el cual, por lo que corresponde a los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Cabe precisar que conforme a los artículos 508 y 521 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación tendrá una duración de sesenta días que deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral, la cual se celebrará el primer domingo de junio de dos mil veinticinco, acorde a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Así, se desprende que el periodo de campaña de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral

Extraordinario 2024-2025 comprende del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas**, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron presentadas el dos de mayo de dos mil veinticinco, esto es, en una **temporalidad anterior al dieciséis de junio de dos mil veinticinco,** que es la **fecha de notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de sobreseimiento antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintitrés de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante el oficio INE/UTF/DRN/473/2025 se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados por la publicación realizada desde el perfil de la candidatura denunciada en la red Social Facebook, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondiera a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en el oficio de errores y omisiones correspondientes; corroborase si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de

gastos personales de campaña en el procedimiento de revisión del informe único de campaña correspondiente, siendo que mediante oficio INE/UTF/DA/14949/2025 la Dirección de Auditoria dio atención al oficio referido anteriormente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y, en su caso, serán incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través de los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo **CF/004/2025**, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

En consecuencia, atendiendo a las razones y consideraciones antes vertidas, y con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numerales 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente **es sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado.

3.2 Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En atención a lo expuesto, lo procedente es analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer de manera parcial los hechos contenidos en el escrito de queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

> "***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*."

(…)

"***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia
1.El procedimiento será improcedente *cuando:*
(…)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados*. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*
(…)"

Artículo 32*.*
Sobreseimiento
1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(…)
II. *Admitida la queja* ***se actualice alguna causal de improcedencia****.*
(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y demás leyes aplicables en materia electoral.

b) Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán tramitados con las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

c) Dicho ordenamiento reglamentario establece que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

d) En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, se actualizará una causal de improcedencia, por lo que el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

e) El procedimiento podrá sobreseerse (de manera parcial o total, según sea el caso), cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)"

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se

hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de queja se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, candidato a juez de Distrito en materia Mixta correspondiente al Primer Circuito judicial en el estado de Quintana Roo, por la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, así como el uso de recursos públicos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, como se observa a continuación:

"(…)

Conductas denunciadas

(…)

1*. Con fecha 31 de marzo de 2025, se realizó una entrevista radiofónica del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta con ángel Casas, transmitida en la estación de radio "Radio Cultural Ayuntamiento", 105.9 FM.*

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes en tiempos de radio y televisión.

Además, es importante precisar que ***"Radio Cultural Ayuntamiento" es dependiente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo****, por lo que, la participación del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta en dicho programa de radio es un beneficio en especie a través de recursos públicos, lo que está prohibido en el artículo 25 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.*

Además, ***no debe pasar desapercibido que se hizo uso de espacio de radio que se encuentre reglamentado por el Instituto Nacional Electoral****.*

(…)

2. *Con fecha 07 de abril de 2025, se publicó en la página de Facebook del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta la entrevista que le realizó el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.*

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión.

*Además, es importante precisar que el **"Sistema Quintanarroense de Comunicación Social" es un medio público, dependiente del Gobierno del Estado de Quintana Roo,** por lo que, la participación del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta en un programa de dicho sistema **es un beneficio en especie a través de recursos públicos**, acto que constituye una infracción a la ley electoral pues, el artículo 25 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales señala la prohibición.*

(…)

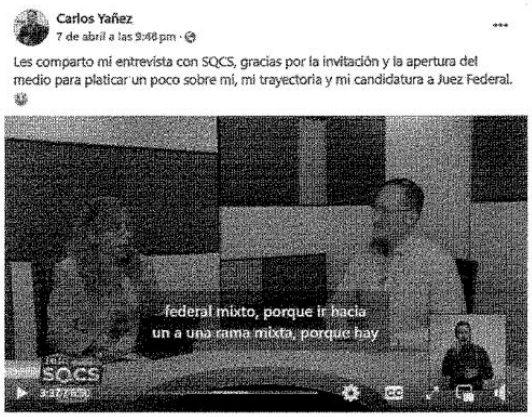

(…)

3. *Con fecha 07 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el medio de comunicación "Marcrix Noticias", dirigido por María Cristina de la Cruz.*

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión*.*

(…)

(…)

6. *Con fecha 10 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista radiofónica que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el programa "RCA Noticias", dirigido por Renán Moguel y transmitido en la estación de radio "Radio Cultural Ayuntamiento", 105.9 FM.*

Este acto es una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión*.*

Además, es importante precisar que ***"Radio Cultural Ayuntamiento" es dependiente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo****, por lo que, la participación del ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta en dicho programa de radio es un* ***beneficio en especie a través de recursos públicos****, lo que está prohibido en el artículo 25 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.*

(…)

7. *Con fecha 11 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista radiofónica que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el programa "La Charla", dirigido por Cecilia Solís, trasmitido por el canal de streaming, radio y televisión, "Despierta TV",* ***misma que también tiene presencia en radio, en las ciudades de Cancún 106.5, Chetumal 107.9 y Chetumal 103.5****.*

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión*.*

(…)

8. *Con fecha 11 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista radiofónica que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el programa "La voz de la secu",* ***trasmitido en la estación de radio "Radio Da Vinci", 88.1 FM****.*

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión.

(…)

(…)

11. *Con fecha 25 de abril de 2025, se compartió la transmisión de una entrevista que el ciudadano Carlos Rodolfo Yáñez Peralta realizó en el medio de comunicación "Tu Periódico Quequi" o "QuequiEnRedes", dirigido por Odalis Gómez Millar.*

Este acto redunda en una violación a la normativa de fiscalización electoral porque el candidato no puede recibir apoyos correspondientes a tiempos de radio y televisión*.*

(…)

(…)”

En ese sentido, conforme a lo narrado en el escrito de queja, dichos hechos acontecieron en la etapa de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, denunciándose a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta por la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, así como el uso de recursos públicos, **cuya competencia recae en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, en atención a lo establecido en el apartado D, fracción I del Acuerdo INE/CG334/2025 por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; y artículos 4, fracciones I y III; 5 fracciones I, II y XVI; 7, fracciones I, II y VIII; y 9 de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaria Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

Al respecto, dicha normativa establece lo siguiente:

> **Acuerdo INE/CG334/2025 por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025**

"(…)

D. Límites normativos en la etapa de Campaña Electoral, comprendida del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025.

I. *Las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, de conformidad a lo establecido en el artículo 505, 508 y 509 de la LGIPE y únicamente podrá desarrollar dicha difusión dentro del marco geográfico que le corresponde según el cargo por el que contiende , a excepción de la difusión de actos de campaña a través de redes sociales, en el que por sus características, no está acotado a la delimitación geográfica. En ese sentido, todas las actividades de difusión correspondientes a la campaña no podrán exceder o contravenir los parámetros constitucionales y legales.*

Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaria Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven

Sujetos y conductas sancionables
4. *Son sujetos de responsabilidad en el PEEPJF 2024-2025, los siguientes:*
(…)
I. *Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras;*
(…)
III. Personas servidoras públicas

5. *Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:*

I. *La contratación y/o adquisición por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión.*
II. *La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.*
(…)
XVI. *La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.*
(…)

7. *Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:*

I. *Realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.*

II. *El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*
(…)
VIII. *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución, la LGIPE o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.*
(…)

9. *La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.*

I. Por materia.
a) Serán competencia exclusiva de la UTCE, las quejas:

i. Que se tramiten en procedimiento sancionador ordinario;
ii. Las relativas a violencia política en razón de género;
iii. Cuando se denuncien hipótesis previstas en el artículo 470 de la LGIPE, con excepción de lo previsto en el inciso b) siguiente del presente apartado; y
iv. Cuando la conducta esté relacionada con propaganda política o electoral vinculada con la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.

b) Serán competencia de los órganos desconcentrados del Instituto, las quejas relacionadas con la elección de personas candidatas a magistraturas de circuito y personas candidatas a juzgados de distrito, en las que se denuncie:

i. Ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera otra;
ii. Actos anticipados de campaña;
iii. Difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de alguna persona servidora pública; y
iv. La difusión de propaganda que calumnie

Siempre que las conductas denunciadas sean realizadas a través de redes sociales e Internet, así como cualquier medio comisivo distinto a radio y televisión.

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.

a) La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.
b) Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.
c) Las juntas y consejos distritales cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.

III. La UTCE, las juntas y los consejos de los órganos desconcentrados serán competentes para conocer del procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en términos de su competencia material y territorial.
(…)"

A mayor abundamiento, en la tesis de Jurisprudencia 25/2010, con rubro: "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.*", se determinó que esta autoridad es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, entre otras hipótesis: la **contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión** por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

En ese sentido, cuando se advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, **debe dar vista a la autoridad o Unidad Técnica competente para que emita el pronunciamiento respectivo**.

En ese sentido, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados tienen una repercusión en los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dicha afectación se encuentra circunscrita a la **calificativa previa de estos como constitutivos de contratación de espacios televisivos por concepto de entrevistas y uso de recursos públicos**; de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad competente analice si los hechos se presumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan.

Es decir, si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a esta Unidad, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por los órganos electorales competentes y, en consecuencia, emitan

el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización, en específico, la posible vulneración a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

En efecto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En tal sentido, si la autoridad resulta incompetente para conocer los hechos denunciados, está sin mayor trámite a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto, aunado a lo anterior la vista fue notificada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el veintitrés de mayo del año en curso.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados mediante oficio INE/UTF/DRN/11987/2025.

Es así que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó la admisión de la queja y su registro bajo el expediente UT/SCG/PEF/SCO/CG/158/2025.

En consecuencia, atendiendo a las razones y consideraciones antes vertidas, y con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, lo procedente **es sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace a las conductas materia del presente apartado consistente en la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión y uso de recursos públicos.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, determinada la normatividad aplicable, resueltas las cuestiones de previo y especial

pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Carlos Rodolfo Yánez Peralta, candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta correspondiente al Primer Circuito judicial en el estado de Quintana Roo, omitir reportar eventos en la agenda, omitió reportar ingresos o gastos, o en su caso, omitió rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por entrevistas publicadas en redes sociales; 7 de ellas realizadas por los medios de comunicación Radio Cultural Ayuntamiento, Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, Marcrix Noticias, Despierta TV, Radio Da Vinci, Tu periódico Quequi, Generación FM; 2 notas publicadas en las revistas Cancún Time y Latitud 21; y por la creación y difusión de 1 video TikTok generado por el perfil La Defensa Más Leal; en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, debe determinarse si la candidatura denunciada incumplió lo dispuesto en los artículos 505, 506, numerales 1 y 2, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 17; 18; 24; 25, 32, 37 y 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 96, 121, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, Acuerdo INE/CG332/2025 que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Articulo 505.

1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.*

2. *Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión. "*

"Articulo 506.

1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*

2. *Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales."*

"***Artículo 522.***
(…)
3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*
(…)"

"***Artículo 526.***
(…)
2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*
(…)"

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 54.***
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 17.*** *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.*"

"***Artículo 18.*** *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.*

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo."

"***Artículo 24.*** *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*"

"Artículo 25. *En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.*

Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."

"***Artículo 32.*** *Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos.*"

"***Artículo 37.*** *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."*

"***Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
a) *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
(…)
c) *Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*
(…)
e) *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.
Control de los ingresos.

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de*

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

***2**. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*

***3.** Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:*

(…)"

"***Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones.

***1.** Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

> ***a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
> ***b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
> ***c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
> ***d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
> ***e)** Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
> ***f)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
> ***g)** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
> ***h)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
> ***i)** Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
> ***j)** Las personas morales.*
> ***k)** Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
> ***l)** Personas no identificadas*

***2.** Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver*

mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, el informe único de gastos en el cual se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de los que el candidato incoado haga uso durante la etapa de campaña, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a las personas candidatas a juzgadoras de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras a través del cual las candidaturas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos de los recursos de los cuales se haga uso durante la campaña; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a las personas candidatas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que manejen. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos), así como registrar las entrevistas foros en los que asista en la agenda de eventos.

Por otra parte, el omitir informar la asistencia a eventos en su agenda de eventos, se obstaculiza que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se advierte que es deber del sujeto obligado de informar a la autoridad mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos aludidos.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

A mayor abundamiento, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, la omisión de informar los eventos a los que asista la persona candidata en la agenda de eventos impidió su fiscalización absoluta, toda vez que si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y en su caso, verificar cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**, al

establecer que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo.

Por otra parte, los preceptos establecen que no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la normativa no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja se denunciaron, entre otros hechos[20], los siguientes:

> **1.** La presunta omisión de reportar entrevistas en la agenda de eventos en el MEFIC, respecto de 8 entrevistas realizadas a la candidatura denunciada por

[20] Los cuales fueron materia de análisis en los **Considerandos 3.1 y 3.2** de la presente Resolución.

los medios Radio Cultural Ayuntamiento, Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, Marcrix Noticias, Despierta TV, Radio Da Vinci, Tu periódico Quequi y Generación FM[21].

2. La presunta omisión de reportar gastos por la contratación de espacios publicitarios, o en su caso, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral por la publicación de 2 notas en las revistas Cancún Time y Latitud 21. Asimismo, se denuncia que dichas notas formaron parte de alguna edición impresa.

3. El apoyo en especie para la candidatura incoada, por la creación y difusión de 1 video publicado en la red social de TikTok, en el perfil denominado "La Defensa Más Leal", que señala el quejoso, su titular se identifica como abogado e *influencer*.

Para tratar de acreditar su dicho, el quejoso remitió direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones de las redes sociales Facebook, YouTube y TikTok, así como capturas de pantallas, cuyo contenido se muestra a continuación:

ID[22]	Vínculo	Imagen	Medio	Entrevista, nota o video	Denuncia en materia de fiscalización
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122150779412566860&id=61567005816878&rdid=ae5PyaidX4XopoQ#		Radio Cultural Ayuntamiento (RCA)	Entrevista	Registro de la entrevista en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Registro en agenda de eventos).
	https://www.facebook.com/reel/977248977880477				
	https://www.facebook.com/reel/1052962046675629				

[21] Si bien el quejoso no hizo mención en su escrito de queja respecto de la entrevista realizada por Generación FM a la candidatura incoada, en dicho escrito remitió la dirección electrónica respecto de dicha entrevista, visible en el número de **ID 12 del Anexo 1** de la presente Resolución.
[22] ID de las entrevistas conforme al **Anexo 1** de la presente Resolución.

ID[22]	Vínculo	Imagen	Medio	Entrevista, nota o video	Denuncia en materia de fiscalización
2	https://www.facebook.com/watch/?v=1465726711073614	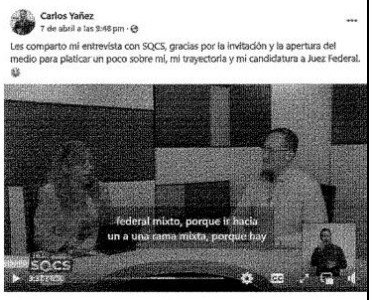	Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (SQCS)	Entrevista	Registro de la entrevista en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Registro en agenda de eventos).
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122152722638566860&id=61567005816878&rdid=bHSdl54s2kG1RKao# https://www.facebook.com/watch/?v=1177610980582556		Marcrix Noticias	Entrevista	Registro de la entrevista en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Registro en agenda de eventos).
5	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122153527958566860&id=61567005816878&rdid=LUeW13zu9qamJFWZ# https://www.tiktok.com/@ladefensamasleal/video/7473247871836409143?fbclid=IwY2xjawKY9E1leHRuA2FlbQIxMQBicmlkETFWNVMyS2Q2N3pZQTIwMnM4AR5tUYzdBXD50WHWGt6Jlh_XO5tmorzsihvExpU1S3pcsUsFM2ql8whTfJeC6A_aem_7zaijlgQMcAIxSGRJaawEw&is_from_webapp=1&web_id=7476259777623983671		La Defensa Más Leal	Video	La candidatura denunciada recibió el apoyo en especie para la candidatura incoada, por la creación y difusión de 1 video publicado en la red social de TikTok, en el perfil denominado "La Defensa Más Leal", que señala el quejoso, su titular se identifica como abogado e *influencer*.

ID[22]	Vínculo	Imagen	Medio	Entrevista, nota o video	Denuncia en materia de fiscalización
6	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122153482328566860&id=61567005816878&rdid=DjelLmkDq0fl5W1p# https://www.facebook.com/rca.cancun/videos/1329214658369796		Radio Cultural Ayuntamiento	Entrevista	Registro de la entrevista en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Registro en agenda de eventos).
7	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122153683238566860&id=61567005816878&rdid=cc4KSGslsc9AXaWm# https://www.youtube.com/live/Y1KXIkFDgsY		Despierta TV	Entrevista	Registro de la entrevista en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Registro en agenda de eventos).
8	https://www.youtube.com/live/Y1KXIkFDgsY https://www.facebook.com/RadioDaVinci/videos/9644297775649965		Radio Da Vinci	Entrevista	Registro de la entrevista en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Registro en agenda de eventos).
9	https://cancuntime.com.mx/carlos-yanez-fuerte-aspirante-a-juez-federal-en-quintana-roo/		Cancún Time	Entrevista y nota	Omitir reportar gastos por la contratación de espacios publicitarios, o en su caso, omitir rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral por la publicación de 1 nota. Asimismo, se denuncia que dicha nota formó parte de alguna edición impresa.
10	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122154808682566860&id=61567		Latitud 21	Entrevista y nota	Omitir reportar gastos por la contratación de espacios publicitarios, o en su caso, omitir

ID[22]	Vínculo	Imagen	Medio	Entrevista, nota o video	Denuncia en materia de fiscalización
	005816878&rdid=2OOv1VNH3kMYMpLI# https://l21.mx/la-justicia-no-deberia-ser-un-privilegio-de-pocos-carlos-yanez-candidato-a-juez-federal-mixto-en-quintana-roo/				rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral por la publicación de 1 nota. Asimismo, se denuncia que dicha nota formó parte de alguna edición impresa.
11	https://www.facebook.com/share/p/1ATWcHyERj/ https://www.facebook.com/watch/?v=965875955389439		Tu Periódico Quequi	Entrevista	Registro de la entrevista en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Registro en agenda de eventos).
12	https://www.youtube.com/watch?v=Xkr-HyDLzjM	N/A	Generación FM	Entrevista	Registro de la entrevista en el MEFIC conforme al artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Registro en agenda de eventos).

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartado el análisis respectivo de los hechos materia del estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Registro de entrevistas en el MEFIC.

4.3 Notas publicadas en las revistas Cancún Time y Latitud 21

4.4 Publicación de un video en la red social TikTok.

4.5 Conceptos denunciados no acreditados.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el candidato incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones se analizarán en los apartados respectivos, mismas que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[23]
1	Capturas de pantalla y direcciones electrónicas.	➢ Quejoso	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento y anexos.	➢ Carlos Rodolfo Yáñez Peralta	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos	➢ Dirección de Auditoría. ➢ Dirección del Secretariado ➢ Dirección de Prerrogativas	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por las Autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos	➢ Comisión Nacional Bancaria y de Valores ➢ Sistema de Administración Tributaria ➢ Dirección General de Profesiones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	Escrito de respuesta a solicitud de información.	➢ Carlos Rodolfo Yáñez Peralta ➢ Representante y Directora General de Marcrix Noticias. ➢ Director General del SQCS ➢ Apoderado Legal de Grupo Informático Cancún Caribe, S.A. de C.V. propietaria del Periódico Quequi. ➢ Director General de RCA ➢ REPRESENTANTE Legal de Radio Da Vinci ➢ Representante Legal de Latitud 21 ➢ Titular de la Cuenta, La Defensa Mas Leal ➢ TikTok	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
6	Razones y constancias	➢ La UTF[24] en ejercicio de sus atribuciones[25].	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
7	Manifestaciones de alegatos.	➢ Carlos Yáñez Peralta	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

[23] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[24] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[25] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Registro de entrevistas en el MEFIC

En el presente apartado se estudiará la denuncia respecto al cumplimiento del otrora candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta de realizar el registro en su agenda de eventos de las entrevistas[26] a las que asistió, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y que como resultado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende el registro de las entrevistas en la agenda de eventos en el MEFIC.

En un primer momento, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al candidato incoado Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, siendo que, mediante escrito sin número, manifestó por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente:

[26] Con números de **ID 1 al 3 y 6 al 12 del Anexo 1** de la presente Resolución.

- Todas las actividades realizadas fueron entrevistas de carácter noticioso, figura permitida por el artículo 520, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Las entrevistas tuvieron como finalidad el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como permitir a la ciudadanía conocer su trayectoria profesional, experiencia jurisdiccional y visión sobre la función judicial, las cuales fueron debidamente reportadas.

- Su participación a cada evento se limitó a responder las preguntas formuladas por los conductores, proporcionando información sobre su trayectoria profesional y visión jurisdiccional, actividades que encuadran en la definición de campaña.

- En todas las entrevistas, la organización, logística y gastos corrieron por cuenta exclusiva de los medios de comunicación, sin existir erogación por parte del candidato.

- Presentaba la documentación comprobatoria de los gastos realizados por combustible para traslado a entrevistas presenciales.

- No existió pago alguno hacia los medios de comunicación, por tratarse de actividades periodísticas ordinarias amparadas por la libertad de prensa.

- En ningún momento se realizó pauta publicitaria para amplificar el contenido.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que realizara la certificación de las publicaciones en redes sociales correspondientes a las entrevistas realizados por los medios Radio Cultural Ayuntamiento, Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, Marcrix Noticias, Despierta TV, Radio Da Vinci, Tu periódico Quequi, Generación FM, Cancún Time, Latitud 21 y Generación FM.

Por lo anterior, la Dirección del Secretariado Remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC7196/2025, conteniendo la certificación solicitada, la cual da cuenta de la existencia de las publicaciones solicitadas.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a las personas apoderadas y/o representantes legales de los medios aludidos, para que informaran los términos y

condiciones por los cuales realizaron las entrevistas relacionadas con el entonces candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta; si recibieron algún pago; o si las realizaron como un ejercicio periodístico y/o informativo; y si difundieron publicaciones respecto de otras candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En respuesta a dichas solicitudes de información, mediante escritos sin número, los representantes, directores y titulares de los medios de comunicación requeridos manifestaron lo siguiente:

ID[27]	Medio	Respuesta
1 y 6	Radio Cultural Ayuntamiento (RCA)	* Que se realizaron dos entrevistas los días 31 de marzo y 10 de abril del 2025. * Que no recibió ningún tipo de pago por parte del candidato o un tercero. * Que, si realizó más entrevistas a otras candidaturas, remitiendo listado con los datos de 5 candidaturas. * Que las entrevistas se realizaron con un propósito informativo y periodístico.
2	Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (SQCS)	* Que la entrevista se realizó el día 4 de abril de 2025, en el noticiero Enlace del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social primera emisión en un horario de 7:40 m en las instalaciones de ese Sistema. * Que es un medio de carácter público y tuvo a bien abrir el espacio para la difusión de la información necesaria para la población, en el marco del proceso extraordinario del Poder Judicial. *Que el medio tiene como finalidad informar a la ciudadanía sobre asuntos y temas de interés público con el objetivo de contribuir a la construcción social, fomentar la democracia y promover la participación de la ciudadanía en los procesos democráticos. * No recibió pago alguno por parte del candidato, ni de tercero. *Que realizo entrevistas a otras veintiséis candidaturas, remitiendo el listado correspondiente.
3	Marcrix Noticias	* Que la entrevista se realizó el lunes 7 de abril de 2025. *Que se realizó con carácter informativo y con la finalidad de otorgar un espacio como a todos los candidatos que participan en la elección. * Que se realizó como un ejercicio informativo, con la finalidad de que las personas candidatas pudieran difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la participación de justicia. *Que no tiene vínculo alguno con el candidato. *Si ha difundido entrevistas realizadas a otras 14 candidaturas, remitiendo el listado correspondiente.

[27] ID de la entrevista conforme al **Anexo 1** de la presente Resolución.

ID[27]	Medio	Respuesta
7	Despierta TV	No se recibió respuesta.
8	Radio Da Vinci	* Que la entrevista se realizó el 11 de abril de 2025. * Que la estación "Radio da vinci", es una estación de radio educativa, cultural sin fines de lucro. *Que extendió una invitación a la candidatura, para participar en una entrevista única. *Que la entrevista se realizó con carácter informativo, con propósitos culturales, científicos, educativos o comunitarios. * No recibió pago alguno por parte del candidato o de un tercero. *No realizo mas entrevistas a candidatos.
9	Cancún Time	No se ha recibido respuesta.
10	Latitud 21	* Que la entrevista se realizó el lunes 14 de abril de 2025, de forma telefónica, la cual fue solicitada por su representada con el motivo de compartir información veraz de un tema de carácter de interés público, en labor periodística. * No se recibió algún pago por parte del candidato o un tercero para la entrevista. * La entrevista se llevó a cabo como un ejercicio periodístico y/o informativo. *La publicación de la entrevista no formo parte de la edición impresa de la revista. *Realizo entrevistas a otras candidaturas.
11	Tu Periódico Quequi	* Que la entrevista se realizó el 25 de abril de 2025. *La entrevista tuvo como finalidad familiarizar a su audiencia sobre el nuevo proceso electoral. *No recibió pago, cantidad o prestación económica, ni de ninguna otra índole. * La entrevista se realizó exclusivamente como un ejercicio periodístico e informativo. *Que realizo entrevistas a otras 13 candidaturas, remitiendo el listado correspondiente.
12	Generación FM	No se recibió respuesta.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, mediante razones y constancias se dio cuenta de la consulta realizada a los perfiles de los medios de comunicación digital señalados en el cuadro anterior, a efecto de realizar la búsqueda de publicaciones relacionadas con entrevistas y/o artículos relacionados con las candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, obteniéndose como resultado que, en las redes sociales de Marcríx Noticias, Despierta TV y Tu Periódico Quequi, se encuentran las publicaciones relacionadas con personas candidatas a juzgadoras

participantes en dicho proceso, lo cual es visible en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

De igual forma, mediante razón y constancia se dio cuenta de la consulta realizada a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, obteniendo como resultado que en el perfil de la candidatura denunciada y en los perfiles de los medios de comunicación señalados en el cuadro anterior, no se desprenden publicaciones que hayan sido objeto de pauta publicitaria.

Por otra parte, derivado de lo manifestado por el candidato denunciado en su escrito de respuesta al emplazamiento respecto al reporte de las entrevistas, mediante razones y constancias se dio cuenta de la búsqueda realizada en el MEFIC en la agenda de eventos del candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, obteniendo como resultado **el registro en la agenda de eventos de las 10 entrevistas** realizadas por los medios de comunicación antes citados, como se muestra a continuación:

ID[28]	Referencia queja	MEFIC (Agenda de eventos)
1	Radio Cultural Ayuntamiento (RCA)	**Identificador:** 3490
2	Sistema Quintanarooense de Comunicación Social (SQCS)	**Identificador:** 5409
3	Marcrix Noticias	**Identificador:** 5417
6	Radio Cultural Ayuntamiento (RCA)	**Identificador:** 18805
7	Despierta TV	**Identificador:** 18836
8	Radio Da Vinci	**Identificador:** 18795
9	Cancún Time	**Identificador:** 18753
10	Latitud 21	**Identificador:** 25045
11	Tu Periodico Qequi	**Identificador:** 34319
12	Generación FM	**Identificador:** 25104

Asimismo, toda vez que el candidato incoado manifestó en su escrito de respuesta al emplazamiento que presentaba la documentación comprobatoria de los gastos realizados por combustible para traslado a entrevistas presenciales, se realizó una consulta al MEFIC, y mediante razón y constancia se dio cuenta de la consulta

[28] ID de la entrevista conforme al **Anexo 1** de la presente Resolución.

realizada de los egresos por concepto de gasolina referida por la candidatura denunciada en su escrito de respuesta al emplazamiento, obteniendo como resultado la localización de 8 registros de los cuales se desprenden registro por concepto de: *"Combustibles y Peajes"*.

Por último, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoria, a efecto de que informara si las entrevistas realizadas por los medios de comunicación antes señalados, fueron reportadas en la agenda de eventos en el MEFIC, y si habían sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, por lo que en respuesta a lo solicitado, **confirmó el reporte** de las entrevistas en la agenda de eventos e informó que las entrevistas denunciadas no serían motivo de observación en los oficios de errores y omisiones.

En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende que las entrevistas a las que asistió Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al Primer Circuito Judicial en el estado de Quintana Roo, **se encuentran debidamente reportadas en el MEFIC,** sin que dichas entrevistas impliquen un financiamiento o aportación de ente prohibido a la campaña de la candidatura denunciada.

Lo anterior es así, toda vez que si bien no es un hecho controvertido[29] la realización de las entrevistas denunciadas, ya que fue confirmado tanto por los medios de comunicación como por el propio candidato, no menos cierto es que el candidato denunciado en respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad informó que las entrevistas fueron debidamente reportadas.

Es así que mediante razones y constancias se dio cuenta de la búsqueda realizada en el MEFIC en la agenda de eventos del candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, obteniendo como resultado **el registro en la agenda de eventos de las entrevistas**, lo cual fue confirmado por la Dirección de Auditoría.

En consecuencia, con base a las consideraciones antes expuestas, es de concluir que Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, candidato a Juez de Distrito en materia Mixta, Correspondiente al Primer Circuito judicial en el estado de Quintana Roo, no

[29] Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios,** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

incumplió con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado.**

4.3 Notas publicadas en las revistas Cancún Time y Latitud 21

En el presente apartado se estudiará la denuncia realizada en contra del otrora candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, por omitir reportar ingresos o gastos, o en su caso, omitir rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por la publicación de 2 notas[30] respecto de entrevistas realizadas al candidato incoado por las revistas Cancún Time y Latitud 21, de las que se denuncia que formaron parte de alguna edición impresa.

Para tratar de acreditar su dicho, el quejoso remitió 3 direcciones electrónicas y 2 capturas de pantalla como se desprende del cuadro siguiente:

ID[31]	Vínculo	Imagen	Medio	Entrevista, nota o video	Denuncia en materia de fiscalización
8	https://cancuntime.com.mx/carlos-yanez-fuerte-aspirante-a-juez-federal-en-quintana-roo/		Cancún Time	Entrevista y nota	Omitir reportar gastos por la contratación de espacios publicitarios, o en su caso, omitir rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral por la publicación de 1 nota. Asimismo, se denuncia que dicha nota formó parte de alguna edición impresa.
9	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122154808682566860&id=61567005816878&rdid=2OOv1VNH3kMYMpLI#		Latitud 21	Entrevista y nota	Omitir reportar gastos por la contratación de espacios publicitarios, o en su caso, omitir rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral por la publicación de 1 nota. Asimismo, se denuncia que dicha nota formó parte de alguna edición impresa.

En ese sentido, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al candidato incoado Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, siendo que, mediante escrito sin número, manifestó que las

[30] Con números de **ID 9 y 10 del Anexo 1** de la presente Resolución.
[31] ID de las entrevistas conforme al **Anexo 1** de la presente Resolución.

publicaciones en las revistas Latitud 21 y Cancún Time, constituyen cobertura periodística, no de “espacios publicitarios”, por lo que no existió contratación, erogación o pago alguno para la realización de las publicaciones, por tratarse de cobertura periodística dentro del marco de la libertad de prensa.

Asimismo, remitió las invitaciones que recibió de Latitud 21 y Cancún Time:

Latitud 21	Cancún Time
Cancún, Quintana Roo, a 6 de abril de 2025. **Carlos Rodolfo Yáñez Peralta** **Candidato a Juez Mixto por Quintana Roo** **Estimado Candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta:** Latitud 21 es un espacio dedicado a compartir información veraz de los acontecimientos que marcan el curso de la historia de nuestra sociedad. Uno de estos temas es la votación del 1 de junio, que es la primera por su naturaleza que se llevará a cabo en México y en la que se elegirán diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior abriremos espacios de entrevista a los candidatos que contienden en este proceso electoral. De esta forma, le extendemos una atenta invitación a participar en una entrevista el próximo lunes 14 de abril, a las 11:00 am, vía telefónica, misma que tendrá un máximo de 15 minutos y será realizada por una servidora Nelly García Torres, editora de la Revista Latitud 21, para ser difundida en nuestros espacios informativos, con el fin de que la ciudadanía conozca acerca de su experiencia y sobre todo lo que pueden esperar de usted, en caso de que lo favorezcan con el voto. Gracias por su atención a la presente. Atentamente Nelly García Torres Editora de la Revista Latitud 21	CANCÚN TIME · PUNTA SUR · SIN RESERVA Cancún, Quintana Roo a 4 de abril de 2025. **Carlos Rodolfo Yáñez Peralta** **Candidato a Juez por Quintana Roo** Nos es grato saludarlo y de la misma manera extenderle una cordial invitación comoCancún Time,Punta Sur y Sin Reserva, para participar en una entrevista. En nuestros portales de noticias, abrimos las puertas a todos los candidatosque participanen esta contienda electoral del primero de junio serealizará en nuestro estado de Quintana Roo.La invitación para usted en la siguiente fecha: • Miércoles9 de abril de 2025 La entrevista se realizará en horario de las 16:00horasy será realizada por el periodistaVictor Flores. La duración de estaserá de 10 minutos, mucho agradeceremos presentarse 15 minutos antes de la hora indicada para realizar los preparativos necesarios de la entrevista que será grabada. Esperando que el espacio de expresión que ponemos a su disposición ayude a la difusión de su campaña. Nos ponemos a sus órdenes para cualquier Atentamente Víctor Flores Director General CANCÚN TIME - PUNTA SUR-SIN RESERVA

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a las personas apoderadas y/o representantes legales de los medios de comunicación denominados Latitud 21 y Cancún Time, a quienes se les solicitó que informaran los términos y condiciones por los cuales realizaron las entrevistas relacionadas con el entonces candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta; si recibieron algún pago; o si las entrevistas las realizaron como un ejercicio periodístico y/o informativo; si difundieron publicaciones respecto de otras candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; y si las notas denunciadas formaron parte de alguna edición impresa.

Al respecto, solo se recibió respuesta del Apoderado Legal de Latitud 21, quien manifestó lo siguiente:

- Que la entrevista se realizó de forma telefónica, la cual fue solicitada por su representada con el motivo de compartir información veraz de un tema de carácter de interés público, en labor periodística.
- No se recibió algún pago por parte del candidato o un tercero para la entrevista.
- La entrevista se llevó a cabo como un ejercicio periodístico y/o informativo.
- La publicación de la entrevista **no formó parte de la edición impresa de la revista**.
- También realizaron entrevistas a Berenice Polanco Córdova, candidata a magistrada de Circuito en Quintana Roo y Octavio Ascencio Fernández, candidato a Juez de Distrito en Quintana Roo, remitiendo las direcciones electrónicas de consulta de las notas elaboradas por dichas entrevistas[32].

Con relación a este último punto, se consultó la página web de Latitud 21 y se identificaron las notas señaladas por el Apoderado Legal del medio en comento, como se visualiza a continuación:

Latitud 21

[32] Consultables en: https://l21.mx/berenice-polanco-justicia-con-etica-cercania-y-firmeza/ y https://l21.mx/octavio-asencio-busca-ser-juez-de-distrito-por-una-justicia-mas-humana-y-cercana/

Por otra parte, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoria, a efecto de solicitarle información sobre las notas publicadas por Latitud 21 y Cancún Time, si fueron objeto de monitoreo de redes sociales, y si fueron motivo de observación al oficio de errores y omisiones. En respuesta a lo solicitado, informó que no fueron objeto de monitoreo en internet, y que no se identificaron gastos atribuibles a la candidatura, pues fueron difundidas a manera de entrevista y en ninguna se hace un llamado al voto.

Ahora bien, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos de convicción en relación con los hechos materia del presente apartado, se solicitó al candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta informara si las notas denunciadas realizadas por Latitud 21 y Cancún Time, formaron parte de alguna edición impresa, por lo que, mediante escrito sin número, dicho candidato manifestó que las notas no formaron parte de las ediciones impresas, para lo cual remitió los enlaces de consulta de las ediciones impresas digitalizadas de dichos medios.

Al respecto, esta autoridad consultó la página web de Latitud 21[33], de la cual se desprenden las ediciones impresas de los meses de marzo y abril de 2025 como se visualiza a continuación:

Latitud 21

[33] Visible en: https://l21.mx/ediciones-anteriores/

Al respecto, de su contenido se confirma lo manifestado por Apoderado Legal de Latitud 21, respecto a que **en las ediciones impresas no obra la nota denunciada**.

Por otra parte, de la consulta a la página web de Cancún Time[34], se desprende que la última edición impresa data del 2023, como se visualiza a continuación:

Cancún Time

En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, **no se acredita** que la publicación de 2 notas[35] respecto de entrevistas realizadas al candidato incoado por las revistas Latitud 21 y Cancún Time **formaran parte de alguna edición impresa**.

Al respecto, si bien el quejoso denunció que las revistas Cancún Time y Latitud 21 tienen una versión impresa, por lo que en su concepto, "*debe aplicarse el inciso c) del numeral 4 del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización que se entenderán como gastos de campaña los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos*", dichas manifestaciones fueron realizadas sin aportar elemento probatorio alguno que diera cuenta que las notas denunciadas formaban parte de alguna edición impresa.

[34] Visible en: https://l21.mx/ediciones-anteriores/
[35] Con números de **ID 8 y 9 del Anexo 1** de la presente Resolución.

No obstante, del requerimiento de información notificado a Latitud 21, su Apoderado Legal manifestó que la nota de la publicación de la entrevista al candidato denunciado **no formó parte de la edición impresa de la revista.**

Asimismo, de las investigaciones realizadas y de la revisión a las páginas web de Latitud y Cancún Time, **no se desprende que las notas denunciadas sean parte de sus ediciones impresas**.

Por otra parte, si bien el quejoso señala que en las notas son una publicidad disfrazada de nota periodística para posicionar la candidatura denunciada, ya que se insertan una serie de fragmentos de esta y se posiciona ante los electores como opción viable.

Al respecto, de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende que las entrevistas se realizaron con un carácter informativo y ejercicio periodístico, a efecto de informar a la ciudadanía acerca de los perfiles de las personas candidatas a juzgadoras que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, del análisis a los perfiles de Latitud 21 y Cancún Time, se desprende lo siguiente:

- Latitud 21: Se identifica como una revista digital, de publicación mensual, enfocada en emprendedores y negocios del Caribe Mexicano, ofrece contenido empresarial, en la cual sus secciones dinámicas incluyen reportajes, entrevistas y noticias relevantes para el sector empresarial y de liderazgo.

- Cancún Time: Se identifica como una revista digital, cubre noticias e información relevante para la región de Quintana Roo, incluyendo Cancún, Isla Mujeres, Cozumel y Playa del Carmen, contiene un apartado de cobertura nacional; es una revista con enfoque en noticias locales y regionales de la península, con un énfasis en eventos relacionado con las zonas turísticas de Cancún y sus alrededores. Durante la jornada electoral realizo una cobertura completa[36].

[36] Visibles en: https://cancuntime.com.mx/mexico-vota-por-primera-vez-a-su-poder-judicial/
https://cancuntime.com.mx/hoy-el-pueblo-de-mexico-esta-haciendo-historia-estefania-mercado-invita-a-las-y-los-playenses-a-participar-en-la-eleccion-del-poder-judicial/
https://cancuntime.com.mx/ana-paty-peralta-pone-ejemplo-en-historica-eleccion-del-poder-judicial-en-mexico/
https://cancuntime.com.mx/mara-lezama-ejerce-su-derecho-al-voto-en-la-casa-de-la-cultura-de-cancun-para-la-eleccion-del-poder-judicial/

Así las cosas, del análisis al contenido de las inserciones materia de análisis se desprende lo siguiente:

- La creación de contenido de tipo periodístico.
- Que los medios de comunicación realizaron la entrevista al candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, con la finalidad de publicarla en sus páginas web.
- Se encuentran redactadas en tercera persona, es decir se difunde a manera de una entrevista realizada a la candidatura, sin que se desprendan frases o posicionamientos de cada medio de comunicación en favor del candidato incoado.

Lo anterior, es acorde con lo informado por la Dirección de Auditoria, al informar que si bien las notas no fueron objeto de monitoreo en internet, no se identificaron gastos atribuibles a la candidatura, pues fueron difundidas a manera de entrevista y en ninguna se hace un llamado al voto.

En suma, las notas denunciadas realizadas por los medios Latitud 21 y Cancún Time, se puede observar que la información que publica cada medio se relacionada con el ejercicio periodístico en que el existe la libre manifestación de ideas, en este contexto la libertad de expresión tiene una dimensión individual en la que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo y medio de comunicación.

Aunado a lo anterior, se puede señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 °, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.

- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión.

En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, debido a las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, **las redes sociales (medio en el cual se difundieron las notas** ya que no se acreditó que formaran parte de alguna edición impresa), son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESION EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS*".

En otras palabras, se trata de una libertad fundamental que facilita el desarrollo democrático a través de la manifestación de ideas y el intercambio de opiniones, cuyo objeto esencial es la pluralidad de visiones ciudadanas, lo que facilita el consenso para la toma de decisiones.

De igual forma, tal y como lo establece la Jurisprudencia 15/2018, en el sentido de plantear que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística o de prensa, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, esto es así pues de los hechos narrados se advierten condiciones en las que no se puede acreditar un exclusividad de contenido o posicionamiento expreso sobre la candidatura denunciada. Sirve de apoyo lo siguiente:

> "***Jurisprudencia 15/2098. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA****. De lo dispuesto en los artículos 1 °, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Hermanos. se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa. en principio; implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio: por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*"

Aunado a lo anterior, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, ya que ante las manifestaciones de ideas no es jurídicamente válido contabilizarlas como gastos susceptibles de reporte ante esta autoridad en aquellos casos en que por sus características periodísticas no constituyen propaganda electoral.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos inserciones en revistas, notas periodísticas, publicaciones en internet, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que,

por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de las personas candidatas a juzgadoras, como en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, las notas en comento, publicadas en las páginas web de Cancún Time y Latitud 21, analizadas de manera integral, permiten advertir expresamente que no tienen el propósito de lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo de los medios a la postulación de la candidatura a la que aspiraba Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, durante el transcurso de la etapa de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En consecuencia, con base a las consideraciones antes expuestas, es de concluir que Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, candidato a Juez de Distrito en materia Mixta, Correspondiente al Primer Circuito judicial en el estado de Quintana Roo, no incumplió con lo dispuesto en los artículos 505, 506, numerales 1 y 2, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24; 25, 32, 37 y 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 96, 121, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, Acuerdo INE/CG332/2025 derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado.**

4.4 Publicación de un video en la red social TikTok.

En el presente apartado se estudiará la denuncia respecto de que la candidatura denunciada recibió apoyo en especie por 1 video publicado en la red social de TikTok, en el perfil denominado “La Defensa Más Leal”, que señala el quejoso, su titular se identifica como abogado e *influencer*.

Para tratar de acreditar su dicho, el denunciante remitió 2 direcciones electrónicas y 2 capturas de pantalla como se desprende del cuadro siguiente:

ID[37]	Vínculo	Imagen	Denuncia en materia de fiscalización
5	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122153527958566860&id=61567005816878&rdid=LUeW13zu9qamJFWZ# https://www.tiktok.com/@ladefensamasleal/video/7473247871836409143?fbclid=IwY2xjawKY9E1leHRuA2FlbQIxMQBicmlkETFWNVMyS2Q2N3pZQTIwMnM4AR5tUYzdBXD50WHWGt6Jlh_XO5tmorzsihvExpU1S3pcsUsFM2ql8whTfJeC6A_aem_7zaijIgQMcAIxSGRJaawEw&is_from_webapp=1&web_id=7476259777623983671	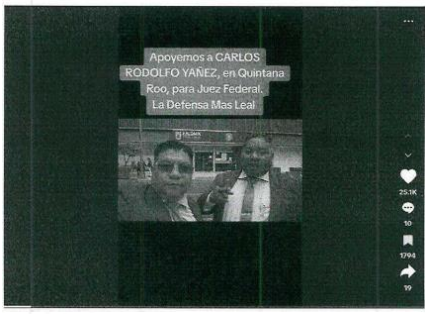 	La candidatura denunciada recibió apoyo en especie por la creación y difusión de 1 video publicado en la red social de TikTok, en el perfil denominado "La Defensa Más Leal", que en concepto del quejoso, su titular se identifica como abogado e *influencer*

En ese sentido, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al candidato incoado Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, siendo que, mediante escrito sin número, informó que no solicitó, gestionó, ni autorizó la creación del video publicado por La Defensa Más Leal, por lo cual no tenía conocimiento previo de la publicación, remitiendo un escrito signado por Juan José Hernández Estrada, persona titular del perfil denominado La Defensa Más Leal, en el cual declara que no existió contrato, convenio o acuerdo verbal o escrito con él o con algún tercero, para la realización de la publicación.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que realizara la certificación de la publicación denunciada, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la Dirección del Secretariado Remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC7196/2025, conteniendo la certificación solicitada, de la cual se desprende lo siguiente:

"(…)

[37] ID de la publicación conforme al **Anexo 1** de la presente Resolución.

Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "TikTok" en la que se encuentra al usuario "**ladefensamasleal**" "La Defensa Mas Leal, Juan Hern · 2-19", con "25.1K reacciones", "11 comentarios", "1795 guardado y "20 compartidos" en la cual se aloja un video con una duración de un minuto con trece segundos (00:01:13), en el que se visualizan dos (2) personas de género masculino que se encuentran en la vía pública, realizando diversas manifestaciones, la primera de ellas es de tez morena, cabello negro, complexión robusta, viste camisa azul, saco gris y corbata amarilla-verdosa y usa lentes oscuros, la segunda persona es de tez morena, cabello negro, complexión robusta, viste camisa blanca, saco gris y corbata verde. Es preciso señalar que durante todo el video aparece en un fondo azul el texto siguiente: "Apoyemos a CARLOS RODOLFO YAÑEZ, en Quintana Roo, para Juez Federal. La Defensa Mas Leal", además, durante la reproducción del video se observan los subtítulos de lo que las personas manifiestan.- - - -

- Después de examinar sus registros, se advierte que la URL de la publicación no fue difundida como publicidad pagada a través de su plataforma.

- TikTok no permite a nivel global la difusión de anuncios publicitarios políticos en su plataforma.

Así las cosas, para a efecto de ubicar el domicilio de Juan José Hernández Estrada, persona Titular de la cuenta de TikTok denominada “La Defensa Más Leal”, se solicitó información a la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Una vez contando con la información anterior, la línea de investigación se dirigió a dicha persona, a efecto de que proporcionara información respecto de la publicación realizada en apoyo al entonces candidato Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, y si como lo señala el quejoso, realizó el video en su carácter de *influencer*.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, Juan José Hernández Estrada informó que en su perfil “La Defensa Más Leal” publica opiniones personales, por lo que publicó un video en el cual expresó su opinión respecto a la candidatura de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, manifestación que la realizó de manera espontánea, voluntaria y sin mediar contrato, acuerdo o pago alguno. Asimismo, informó que no es *influencer* por que los *Influencer* monetizan y cobran por su contenido, sin que él monetice ni cobre por su contenido, ya que sus redes sociales personales son de acceso público.

Asimismo, derivado de la información fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria respecto de Juan José Hernández Estrada, persona Titular de la cuenta de TikTok denominada “La Defensa Más Leal”, se desprende que sus actividades económicas consisten en bufetes jurídicos, trámites legales y seguros.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si el video publicado en el perfil La Defensa Más Leal contaba con las características de producción o edición, siendo que, en respuesta a lo requerido, la Dirección de Prerrogativas informó que el video no contaba con dichas características.

De igual forma, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoria, a efecto de que informara si la publicación denunciada fue reportada en el MEFIC, y si fue objeto de monitoreo en redes sociales.

Por lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que no se identificaron gastos reportados con motivo del video publicado en TikTok; que no fue objeto de monitoreo en redes sociales, y no estaba contemplado como observación en el oficio de errores y omisiones, ya que no se identifican gastos atribuibles a la candidatura denunciada.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, mediante razón y constancia se dio cuenta de la consulta realizada al perfil "La Defensa más Leal", en la red social TikTok, a efecto de realizar la búsqueda de publicaciones con mensajes apoyo a otras candidaturas participantes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, obteniéndose como resultado **5 publicaciones** como se muestra a continuación:

ID.	Fecha de publicación	Candidatura	Contenido de la publicación	Muestra	Liga electrónica
1	17 de abril 2025	Jose Alfredo García. Candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal	*Con el Papa de un Candidato a Magistrado en Materia Penal La Defensa Más Leal*		https://www.tiktok.com/@ladefensamasleal/video/7494440004043689234?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7488838488369022519
2	17 de abril 2025	Jose Alfredo García. Candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal	*Encuentro con un Candidato a Magistrado en Materia Penal La Defensa Mas Leal*		https://www.tiktok.com/@ladefensamasleal/video/7494435234243513608?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7488838488369022519
3	21 de abril 2025	Carlos Enrique, Odriozola Mariscal. Candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	*Con el candidato a Ministro de la Suprema Corte, La Defensa Mas Leal*	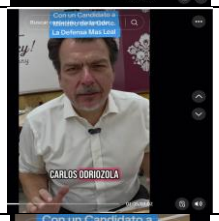	https://www.tiktok.com/@ladefensamasleal/video/7495890708700630279?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7488838488369022519
4	25 de abril 2025	Carlos Enrique, Odriozola Mariscal. Candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	*Con el candidato a Ministro de la Suprema Corte, Cercano a la Gente. La Defensa Mas Leal* *Abogado Penalista la Defensa Más Leal* ***@Carlos_Odriozola | Ministro 57***		https://www.tiktok.com/@ladefensamasleal/video/7497410172982250759?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7488838488369022519

ID.	Fecha de publicación	Candidatura	Contenido de la publicación	Muestra	Liga electrónica
5	3 de mayo 2025	Lorena Basurto Lucas Candidata a Magistrada de Tribunales Colgiados de Circuito	*Con la candidata Lorena Basurto Lucas en la Máxima Casa de Estudios* *La Defensa Más Leal*	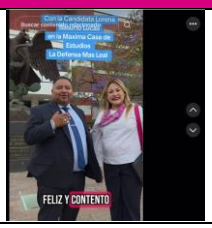	https://www.tiktok.com/@ladefensamasleal/video/7500235068951104776?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7488838488369022519

En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como, de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, **no se acredita** que Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al Primer Circuito Judicial en el estado de Quintana Roo, recibiera apoyo en especie por 1 video publicado en la red social de TikTok, en el perfil denominado La Defensa Más Leal, que señala el quejoso, su titular se identifica como abogado e *influencer*.

Lo anterior es así, toda vez que contrario por lo manifestado por el quejoso, Juan José Hernández Estrada, persona titular del perfil denominado “La Defensa Más Leal” informó a esta autoridad que él no es *influencer*, y que el video expresó su opinión respecto a la candidatura de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, manifestación que la realizó de manera espontánea, voluntaria y sin mediar contrato, acuerdo o pago alguno.

A mayor abundamiento, de la revisión al perfil denominado La Defensa Más Leal de la red social de TikTok, se advierte la siguiente información:

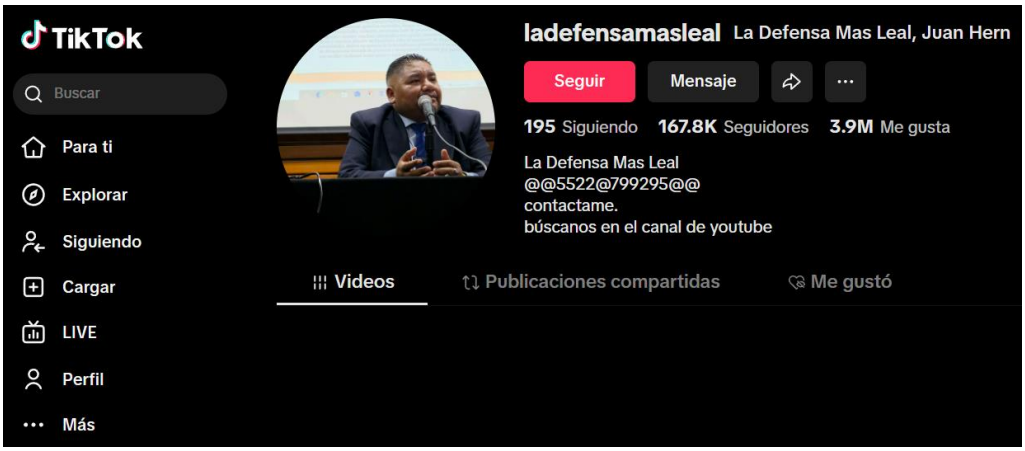

De lo anterior, si bien no contienen alguna mención sobre que se trate de un *influencer* se consultó el canal de YouTube, del cual se visualiza lo siguiente:

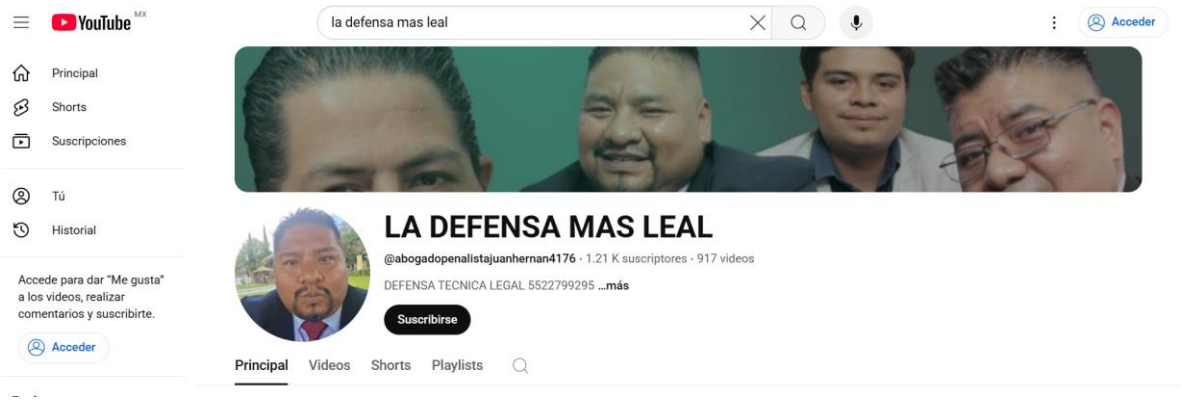

Del canal "*LA DEFENSA MAS LEAL*" de YouTube, se advierte la descripción siguiente: "*DEFENSA TÉCNICA LEGAL 5522799295*"

Así las cosas, del perfil de TikTok y canal de YouTube no se advierte referencia, mención o señalamiento que José Hernández Estrada, persona titular del perfil denominado "La Defensa Más Leal", se identifique como *influencer*, tal y como lo señaló el quejoso en su escrito de denuncia.

Asimismo, la descripción de José Hernández Estrada en su canal de YouTube como "*DEFENSA TÉCNICA LEGAL 5522799295*", coincide con su información fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, respecto que sus actividades económicas consisten en bufetes jurídicos, trámites legales y seguros.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad en el escrito de queja el denunciante refiere que se deben de utilizar los criterios establecidos en el expediente SUP-RAP-172/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para este caso en concreto.

En ese sentido, de lo determinado en el citado recurso de apelación en relación con los hechos denunciados que por esta vía se resuelve, se desprende que son hechos distintos a los resueltos en el citado medio de impugnación, por lo siguiente:

Hechos materia de estudio SUP-RAP-172/2025	Hechos del presente expediente
"***Solicitud de información a los responsables de las publicaciones***	Es un solo perfil con una sola publicación en la red social de TikTok

Hechos materia de estudio SUP-RAP-172/2025	Hechos del presente expediente
*• A partir de las denuncias que dieron origen al procedimiento en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización identificó los perfiles y los programas de las **historias publicadas en Instagram (104 cuentas)**; de los cuales obtuvo los datos de localización de los emisores en 82 casos.*"	
"***Existencia de un guion*** *• De las diligencias realizadas por la Unidad Técnica en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/265/PEF/281/2021 y su acumulado, la responsable refirió tener conocimiento de la existencia de un guion entregado a los ciudadanos para emitir apoyo a favor del recurrente.*"	No se tiene acreditado la utilización de un guion que fuera entregado a la persona titular del perfil denominado "La Defensa Más Leal".
"***Desvirtuar ejercicio de libertad de expresión*** *• Consideró que es un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de ciudadanos pertenecientes a un grupo particular exprese una posición político-electoral prácticamente idéntica, incluso con referencias en común a favor de una sola fuerza política en un periodo de tiempo corto.*"	En el presente caso fue un solo perfil con una sola publicación en la red social de TikTok, que realizó un video. Asimismo, de la revisión al perfil La Defensa más Leal, en la red social TikTok, se desprenden 5 publicaciones realizadas en apoyo a diversas candidaturas de distintos cargos participantes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
"***Vinculación con empresas de mercadeo*** *• A partir de una publicación atribuida a una usuaria vinculada con la empresa Primary, la responsable presumió que había una intención de usar a personas con presencia importante en redes sociales para la promoción del voto.*"	No obra de las constancias del expediente la contratación o intervención de una empresa para la realización de la publicación denunciada.
"***Conocimiento del partido recurrente o posible flujo de recursos*** *• Del video publicado por Fernanda Moreno, pocos días después de las publicaciones materia de la queja, la misma reconoció haber recibido como pago diez mil pesos.*"	José Hernández Estrada, persona titular del perfil denominado La Defensa Más Leal, manifestó que la publicación la realizó de manera espontánea, voluntaria y sin mediar contrato, acuerdo o pago alguno.
"***Existencia de propaganda*** *• La responsable analizó las publicaciones materia de la denuncia a fin de acreditar si cumplen con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para considerarlas propaganda electoral, concluyendo que se cumplen dichos elementos.*"	No se acredita que se trate de propaganda a favor de la candidatura denunciada, sino de un mensaje amparado por la libertad de expresión, como se expondrá más adelante.
"***Ausencia de deslinde*** *• Consideró que las conductas infractoras cesaron con motivo de las medidas cautelares ordenadas el seis de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dirigido a los responsables de las cuentas, a la red social dueña de la plataforma y al partido recurrente.*"	No obra escrito de deslinde en el expediente citado al rubro.
"***Valoración de las pruebas en conjunto*** *• De la concatenación de los elementos probatorios, la responsable llegó a diversas conclusiones.*	De las pruebas obtenidas con motivo de las diligencias realizadas, no se advierte una sistematicidad de publicaciones en favor de la candidatura incoada, la intervención de ejecutivos o

Hechos materia de estudio SUP-RAP-172/2025	Hechos del presente expediente
• *Las publicaciones realizadas por las personas comúnmente conocidas como influencers cuentan con características que muestran una sistematicidad en su emisión, por lo que no pueden ser consideradas espontáneas.* • *El partido a través de sus miembros fue quien se encargó de reclutar influencers. Incluso, algunos ya habían trabajado en un podcast emitido este año, tal como se supo a través de dos de ellos y del proveedor del servicio de producción del ese contenido digital.* • *Una ejecutiva dedicada al marketing de influencers refirió a principios de 2021 que tuvo acercamiento con un partido político, por lo que estima que pueden utilizar influencers como estrategia publicitaria.* • *Dos personas declararon que fueron reclutadas y que se les ofreció un pago a cambio de realizar la mención del PVEM, para lo cual incluso recibieron indicaciones relativas a la hora en que se tenía que postear la historia.* • *Al analizar el caso concreto se desprende que cumple con las características básicas para que una campaña de marketing con influencers sea exitosa.* • *En conclusión, la responsable determinó que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que declaró fundado el procedimiento."*	personas dedicados al marketing de *influencer*, y el candidato y José Hernández Estrada manifestaron que no hubo pago por la publicación denunciada y de los elementos recabados no se advierte que el video fuera parte de una campaña de marketing

En ese orden de ideas, de las diligencias realizadas con el titular del perfil de TikTok "La Defensa Más Leal", se desprende que la realización del video fue con el objetivo de externar una opinión personal, ejerciendo su derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este punto, resulta importante señalar que el ejercicio de la libertad de expresión correspondiente a toda persona, cuyo ejercicio debe ser garantizado o potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole.
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole.
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, si no que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

Así las cosas, resulta indispensable considerar que la liberta de expresión constituye un derecho fundamental que impulsa el libre desarrollo de la personalidad y que garantiza la pluralidad de ideas en un entorno social, cultural, político y jurídico que requiere de una evolución constante, a efecto de resolver los problemas que aquejan a la sociedad.

El debate permanente a través de la exposición constante de las ideas, en cualquiera de sus formar o modalidades, enriquece la diversidad de alternativas de conocimiento y solución a los múltiples problemas. Por ello, la libertad de expresión debe entenderse en sus múltiples problemas. Por ello, la libertad de expresión debe entenderse en sus múltiples vertientes; la elección del contenido del mensaje, el medio o canal de comunicación y el destinatario.

Al respecto, las redes sociales permiten a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas y opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En ese tenor, resulta innegable que la transformación de la tecnología, así como de los medios de comunicación se ha traducido en un binomio indisoluble del derecho humano a la libertad de expresión, estimar lo contrario implicaría desconocer que el Derecho debe permanecer a la vanguardia en la transformación de la vida social y cultural del sujeto de derecho; en este caso, las redes sociales constituyen uno de los medios o canales de comunicación utilizados con mayor frecuencia.

Ahora bien, cuando la libertad de expresión y las redes sociales se vinculan para dar paso a la información y debate en materia político-electoral, durante o fuera de los procedimientos electorales, la libertad de referencia requiere de la protección

más amplia del Estado, a efecto de que la ciudadanía tenga a su alcance la mayor información posible en miras de garantizar el voto informado.

Al respecto, ha sido criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 14/2024 **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE,** mismo que sustenta lo siguiente:

> *"Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular"*

De lo anterior, se desprende que el Estado tiene el deber de proteger el derecho a la libertad de expresión, el cual no tiene más limitación que el respeto a los derechos de terceros. E s decir, si el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no

establecen una modalidad en particular para ejercer el derecho a la libertad de expresión, es innegable que la autoridad por ningún motivo debe restringir o limitar el derecho de la persona para transmitir sus ideas en un canal de comunicación determinado.

En esta línea argumentativa, esta autoridad electoral retorna el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la naturaleza de las pruebas indirectas como aquellas "mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hechos secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero es a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal y el grado de apoyo de la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario"[38].

Lo anterior, se invoca ya que de la revisión minuciosa de las actuaciones no obran pruebas indirectas que acrediten la aportación en especie que afirma la parte quejosa; es decir, no obran pruebas que acrediten que el candidato denunciado recibió apoyo en especie por 1 video publicado en la red social de TikTok por parte de una persona que refiere que es *influencer*, pues dicho carácter no acredita como resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad.

Aunado a lo anterior, si bien "La Defensa más Leal" es un perfil activo en las redes sociales, ello no implica que su derecho de libertad de expresión deba ser restringido por la autoridad electoral, máxime porque de las actuaciones que obran en el expediente, se desprende que la personal titular del perfil de referencia utiliza las redes para realizar publicaciones de índole jurídico, educativo, laboral y que realizo diversas publicaciones de opinión a diversos candidatos atendiendo a la diversidad de postulaciones políticos electorales, lo que se traduce en un ejercicio legítimo de participación activa en la vida democrática del país.

En efecto, tomando en consideración las razones previamente expuestas consistentes en el ejercicio de la libertad de expresión del candidato, así como de "La Defensa Mas Leal" se colige que el video denunciado no constituye aportación en especie pues se trata del ejercicio de la libertad de expresión por todas las razones previamente expuestas.

[38] Sentencia en el SUP-RAP-403/2021 y su acumulado, página 63.

En consecuencia, con base a las consideraciones antes expuestas, es de concluir que Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, candidato a Juez de Distrito en materia Mixta, Correspondiente al Primer Circuito Judicial en el estado de Quintana Roo, no incumplió con lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación a los artículos 24 y 51, inciso a) y c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado.**

4.5 Conceptos denunciados no acreditados

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el escrito de denuncia el quejoso realiza un pronunciamiento genérico de los conceptos de gasto consistentes en **bocinas, tarimas y micrófono**, y que del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa en relación con los hechos denunciados, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral determinar la existencia de tales conceptos, por lo cual no se tienen elementos concretos de identificación por los que se desprenda el empleo de dichos artículos y que éstos constituyan un concepto de cuantificación en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior es así, ya que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, calidades, proporcionar datos sobre los mismos, explicara porque se trataba de conceptos sujetos de reporte y/o constituyera propaganda electoral en beneficio de la candidatura incoada.

A su vez, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.

- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar

acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia[39].

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse direcciones electrónicas e imágenes adjuntas a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para

[39] Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición *"Va por Colima"* conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014[40], que a la letra establece:

> "(…)
> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> (…)"

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia[41].

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al

[40] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.
[41] Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

En consecuencia, con base a las consideraciones antes expuestas, es de concluir que Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, candidato a Juez de Distrito en materia Mixta, Correspondiente al Primer Circuito judicial en el estado de Quintana Roo, no incumplió con lo dispuesto en los artículos 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, 21, 51, inciso e) y f) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al Primer Distrito Judicial en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 3.1** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al Primer Distrito Judicial en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 3.2** de la presente Resolución

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta, correspondiente al Primer Distrito Judicial en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 4** de la presente Resolución

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Carlos Rodolfo Yáñez Peralta, otrora candidato a Juez de Distrito en Materia en Materia Mixta, correspondiente al Primer Distrito Judicial en el estado de Quintana Roo.

QUINTO. Notifíquese al quejoso, a través del correo electrónico autorizado para tal efecto.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las consideraciones y la decisión de declarar la improcedencia de dictado de medidas cautelares en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia

Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**